

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE JULIO DE 2020

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 22 DE JUNIO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 22 de junio de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 23 de junio.

Reunión con directores de TVN y equipo del canal para TV Educa Chile.

Participantes TVN: Adriana Delpiano, Vicepresidenta del Directorio, Rodrigo Cid, Director; Pilar Vergara, Directora; Francisco Guijón, Director Ejecutivo; Loreto Sanhueza, Gerente Contenidos y Plataformas Estratégicas y Mariana Hidalgo, Productora Ejecutiva.

Participantes CNTV: Catalina Parot, Presidenta; Soledad Suit, Directora del Depto. de TV Cultural y Educativa; Roberto Von Bennewitz, Asesor de Presidencia.

2.2. Jueves 25 de junio.

Asamblea General Extraordinaria Virtual de PRAI.

Principales temas tratados: desafíos de los países integrantes en relación con la pandemia del Covid-19 y reincorporación al organismo de los reguladores de Colombia y Argentina.

La Presidenta del CNTV expuso sobre el rol de CNTV en la pandemia, detallando el desarrollo de TV Educa Chile.

2.3. Miércoles 1 de julio.

Participación por videoconferencia en sesión ordinaria de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones la Cámara de Diputados.

Principales temas tratados: la Presidenta expuso sobre las atribuciones del Consejo respecto de los Concursos del Fondo CNTV, en lo concerniente a las exigencias impuestas en las bases sobre primera emisión, dando cuenta de la forma en que se deben equilibrar los

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

derechos de las audiencias nacionales a recibir contenidos televisivos de calidad, junto con el fomento a la industria nacional, en un contexto de irrupción de nuevas plataformas.

Asistentes por parte del CNTV: Catalina Parot, Presidenta, y Roberto Von Bennewitz, Asesor de Gabinete.

3. NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° QUÁTER, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 14° bis y 15° quáter, incisos segundo y tercero, ambos de la Ley N°18.838;
- II. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- III. El acuerdo de Consejo adoptado en la sesión extraordinaria de 08 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 20.750, de 2014, que “Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre”, modificó la Ley N° 18.838 incorporando, entre otras sustantivas reformas, un nuevo artículo 15° quáter, conforme a cuyo inciso segundo y en lo pertinente, *”los permisionarios de servicios limitados de televisión deberá difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas”*;
2. Que, la disposición antes citada agrega que esta difusión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo y que los costos de las interconexiones respectivas serán siempre de cargo del concesionario;
3. Que, a su turno, el inciso tercero del citado artículo 15° quáter, dispone que corresponde al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deben ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales;
4. Que, el procedimiento concursal antes referido supone, como presupuesto lógico necesario, una pluralidad de interesados que reúnan las condiciones para postular en un procedimiento público y abierto de este tipo, lo que en la especie implicaría una multiplicidad de titulares de concesiones de radiodifusión televisiva digital, de carácter regional, local o local comunitaria operativos en una misma zona de servicio que, en igualdad de condiciones, disputasen cupos limitados que resulten insuficientes técnicamente para incluirlos a todos en la oferta programática de los permisionarios de servicios limitados de televisión;
5. Que no obstante el tiempo transcurrido desde la publicación e implementación de las reformas introducidas mediante Ley N° 20.750, la evidencia que arrojan los registros del Consejo Nacional de Televisión, en conjunto con la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de recepciones conformes de obras, es que, a la fecha, no

existe sino un número limitado de concesionarios de estas categorías en actual operación en el país, pudiendo concluirse, del análisis de las solicitudes de otorgamiento de nuevas concesiones en curso, que esta situación no variará sustantivamente en el corto plazo;

6. Que, además, del estudio de las concesiones vigentes y en operación, se desprende que son escasos los casos en que existe pluralidad de concesionarios de las categorías del artículo 15º quáter, incisos segundo y tercero, que, conforme a sus respectivas zonas de servicio, hubieren iniciado transmisiones para una misma localidad;
7. Que, en este contexto, debe necesariamente tenerse presente que el mecanismo concursal previsto en el inciso tercero del artículo 15º quáter corresponde a un procedimiento para dirimir, para una misma zona de servicio, en igualdad de condiciones y con pleno apego a las bases del respectivo Concurso, al cual corresponde convocar, por razones de eficiencia y economía procedural, solamente cuando se reúnan las condiciones objetivas que permitan a un número superior a cuatro concesionarios reclamar el derecho que les franquea la ley respecto de un número de cupos, determinados según la factibilidad técnica de los permisionarios operativos en la correspondiente localidad, que resulta insuficiente para satisfacer las pretensiones de todos los interesados;
8. Que, conforme a lo precedentemente razonado y a fin de asegurar el reconocimiento y ejercicio del derecho que legalmente le asiste a los concesionarios regionales, locales y locales comunitarios, en el evento de que el número de solicitantes, para una determinada región o localidad, según el caso, fuere inferior al número de cupos técnicamente disponibles, corresponde asignar directamente el derecho a los interesados, sin requerirse de procedimiento concursal, por no concurrir los presupuestos que lo hacen exigible;
9. Que, la determinación de la “factibilidad técnica”, esto es, de la capacidad de los permisionarios de servicios de televisión, según sus distintas tecnologías, para difundir en su grilla o parrilla programática nuevos canales de televisión sin extender las emisiones fuera de sus zonas de servicio, así como la definición respecto de “interconexiones”, son materias técnicas cuyo contenido debe ser establecido en cada caso, acorde a sus potestades legales y respecto de cada permisionario, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
10. Que, de lo antes razonado, se desprende que es necesario fijar disposiciones complementarias que establezcan un procedimiento para resolver las solicitudes que se presenten de conformidad con el artículo 15º quáter, incisos segundo y tercero, de la ley N° 18.838, por lo cual, el Consejo Nacional de Televisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó en sesión extraordinaria de 08 de junio de 2020 que se avanzara en la dictación de dicho procedimiento, cuyas normas se someten a la aprobación del Consejo en la presente sesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprueba las siguientes Normas Complementarias para la Tramitación de las Solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º quáter, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 18.838:

Primero:

Recibida una presentación de un concesionario de servicios de radiodifusión televisiva de carácter regional, local o local comunitario solicitando hacer ejercicio del derecho a que sus

emisiones sean difundidas por permisionarios de servicios limitados de televisión en la región o localidad en que opere, dicha petición se publicará en el sitio web institucional por el plazo de 15 días hábiles, convocando a los demás interesados a formular equivalente petición para la misma región o localidad.

Segundo:

Cumplido el plazo de publicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los 5 días hábiles siguientes, las peticiones que se reciban junto con los antecedentes que la acompañen, serán trasladadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que dicha repartición de Estado se pronuncie e informe fundadamente respecto de los permisionarios del servicio limitados de televisión obligados en la región o localidad solicitada, según las respectivas factibilidades técnicas, a cumplir con la obligación legal, estableciendo y justificando técnicamente y en cada caso las interconexiones que sean requeridas y el plazo para establecerlas.

Tercero:

El informe de la Subsecretaría será puesto en conocimiento de los concesionarios que hubieren presentado solicitudes de conformidad con el artículo 1º de esta resolución, por el plazo de 10 días hábiles, a fin de que formulen sus observaciones.

Cuarto:

Cumplido el plazo anterior, en el mérito del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las observaciones al mismo que hubieren presentado los interesados, el Consejo Nacional de Televisión llamará a un concurso público, de concurrir más de cuatro concesionarios interesados y los demás presupuestos para ello, o, de no existir condiciones para la concursabilidad, resolverá directamente los canales que deberán ser difundidos por los permisionarios que identifique la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por un período de cinco años.

Quinto:

La decisión del Consejo será notificada a los concesionarios interesados y comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin de que ésta ejerza, cuando proceda, las potestades que legalmente le correspondan respecto de los permisionarios de los servicios limitados de televisión obligados.

Disposición Transitoria: Los concesionarios que hubieren iniciado sus transmisiones y que con antelación a las presentes normas hubieren presentado solicitudes ante el Consejo Nacional de Televisión para el ejercicio del derecho que les concede el artículo 15º quáter, incisos segundo y tercero, de la ley N° 18.838, deberán reiterar sus peticiones a fin de incluirlas en el procedimiento que mediante este acto se establece.

4. BALANCE DEL ESTADO DE MIGRACIONES, ACTUALIZADO AL 22 DE JUNIO DE 2020, UNIDAD DE CONCESIONES.

La Directora del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, Pía Guzmán, presenta al Consejo un balance sobre el estado de las migraciones a televisión digital, actualizado al 22 de junio de 2020, que se refiere a los siguientes aspectos:

- Resumen gestión migraciones de TV analógica a digital.

- Concesiones nacionales con proyecto finalizado y con aprobación de obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- Resumen de gestión migraciones de Fondo Antena.

El Consejo agradece y felicita al Departamento por la labor realizada en la materia.

5. MODIFICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, CANAL 45, TITULAR UNIVERSIDAD DE MAGALLANES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, Ingreso CNTV N° 1035 de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N° 1035 de 2020, la concesionaria Universidad de Magallanes, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, de las que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Canal 45, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°853 de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días hábiles adicionales, fundamentando su petición en hechos de público conocimiento relativos a la crisis sanitaria que vive el país, sumado a múltiples factores actuales, lo que dificulta realizar en breve plazo las inversiones requeridas; y

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para cada una de las localidades señaladas en el Considerando Primero de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, de que es titular la concesionaria Universidad de Magallanes, en la localidad de Punta Arenas, Canal 45, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°853 de 2019, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días hábiles adicionales el plazo de inicio de servicio para la concesión señalada, contado desde el vencimiento del plazo previsto en la referida Resolución Exenta N°853.

6. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A RADIO POLAR SpA, CANAL 38, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N° 668 de 2020, Radio Polar SpA solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por Resolución Exenta de migración CNTV N°116 de 2020, en el sentido de modificar las coordinadas geográficas del estudio y la marca, modelo y año del codificador;
- III. Que, por ORD. N° 8901/C de 2020, Ingreso CNTV N°1066 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de que es titular Radio Polar SpA, según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de modificar las coordinadas geográficas del estudio y la marca, modelo y año del codificador.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del ORD. N°8901/C, de 16 de junio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, confírrese el plazo de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión o el 26 de noviembre de 2020 que es plazo de inicio de servicio del otorgamiento de la concesión, según sea el primero que venza.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., CANAL 46, LOCALIDAD DE RANCAGUA.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N° 721, de 2020, Sociedad Comercial Futuro S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°102 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N°738 de 2019, en el sentido de modificar el modelo y año de la Antena y del Transmisor; marca, modelo

- y año del Multiplexor, Encoder y Filtro de Máscara, así como modificar la cantidad y tipo de señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°9101/C, de 18 de junio de 2020, Ingreso CNTV N°1088 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de que es titular Sociedad Comercial Futuro S.A., según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de modificar el modelo y año de la Antena y del Transmisor, marca, modelo y año del Multiplexor, Encoder y Filtro de Máscara, así como modificar la cantidad y tipo de señales a transmitir.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º, del N°9101/C de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, confíérase el plazo de 135 días hábiles de inicio de servicios para la implementación de las modificaciones técnicas autorizadas, contados desde la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A TV MÁS SpA, CANAL 29, LOCALIDAD DE VALPARAÍSO.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Que, por Ingreso CNTV N° 793 de 2020, TV Más SpA solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta de migración CNTV N°539 de 2017, modificada por la Resolución Exenta N°314 de 2020, en el sentido de modificar la marca, modelo y año del Transmisor y año del Filtro de Máscara;
- III. Que, por ORD. N°9100/C, de 18 de junio de 2020, Ingreso CNTV N°1087, de 23 de junio de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, de que es titular TV Más SpA, según resolución singularizada en el Vistos II, en el sentido de modificar la marca, modelo y año del Transmisor y año del Filtro de Máscara.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º, del ORD. N°9100/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, confírrese el plazo de 135 días hábiles de inicio de servicios para la implementación de las modificaciones técnicas autorizadas, contados desde la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

9. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIÓN, TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

9.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIGUÉN, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°23, de 2014;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5895/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad

de TRAIGUÉN, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 23, de 2014.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de TRAIGUÉN, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5895/C, de 2020, ingreso CNTV N°842, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en la localidad de TRAIGUÉN, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VICTORIA, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°21, de 2015;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5896/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de VICTORIA, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 21, de 2015.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de VICTORIA, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.

6. Que, por ORD. N° 5896/C, de 2020, ingreso CNTV N°843, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 28, en la localidad de VICTORIA, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 3 AL CANAL 28, PARA LAS LOCALIDADES DE LOS SAUCES Y PURÉN, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°44, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N° 5897/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en las localidades de LOS SAUCES Y PURÉN, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 44, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en las localidades de LOS SAUCES Y PURÉN, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5897/C, de 2020, ingreso CNTV N°844, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 28, en las localidades de LOS SAUCES Y PURÉN, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para

el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 42, PARA LA LOCALIDAD DE LAUTARO, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°29, de 2014;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5898/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de LAUTARO, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 29, de 2014.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes

y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de LAUTARO, el Canal 42, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 42. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5898/C, de 2020, ingreso CNTV N°845, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 42, en la localidad de LAUTARO, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE GALVARINO, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

- Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°22, de 2015;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 5899/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de GALVARINO, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 22, de 2015.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de GALVARINO, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N° 5899/C, de 2020, ingreso CNTV N°846, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 32, en la localidad de GALVARINO, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 730 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE LONQUIMAY, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°16, de 2009;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5900/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de LONQUIMAY, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 16, de 2009.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de LONQUIMAY, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5900/C, de 2020, ingreso CNTV N°847, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en la localidad de LONQUIMAY, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 730 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE LONCOCHE, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°35, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5901/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de LONCOCHE, Región de La Araucanía, otorgada mediante Resolución CNTV N° 35, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de LONCOCHE, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.

6. Que, por ORD. N° 5901/C, de 2020, ingreso CNTV N°848, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en la localidad de LONCOCHE, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLÓN, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°21, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5902/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de QUELLÓN, Región de Los Lagos, otorgada mediante Resolución CNTV N° 21, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de QUELLÓN, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5902/C, de 2020, ingreso CNTV N°849, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 33, en la localidad de QUELLÓN, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITÉN, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°8, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5903/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de CHAITÉN, Región de Los Lagos, otorgada mediante Resolución CNTV N° 8, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de CHAITÉN, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, correspondiéndole al segundo año (15 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022) al 55% del total de las concesiones e incluir a todas las capitales provinciales.

Pues bien, tratándose de la concesión en la localidad de Chaitén, al corresponder a una capital provincial, debe iniciar los servicios de televisión digital con anterioridad al 15 de abril de 2022.

Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 730 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95.

6. Que, por ORD. N° 5903/C de 2020, ingreso CNTV N°850 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 32, en la localidad de CHAITÉN, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, de conformidad a lo establecido en la norma Segunda Transitoria incisos 2° y 9° de la Ley N° 20.750 y en el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°44, de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5904/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de PUERTO AYSÉN, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada mediante Resolución CNTV N° 44, de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de PUERTO AYSÉN, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5904/C, de 2020, ingreso CNTV N°851, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en la localidad de PUERTO AYSÉN, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

- Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°4, de 2009;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N° 5905/C de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de PUERTO WILLIAMS, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, otorgada mediante Resolución CNTV N° 4 de 2009.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750 de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de PUERTO WILLIAMS, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 2019, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750 .

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3. del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, correspondiéndole al segundo año (15 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022) al 55% del total de las concesiones e incluir a todas las capitales provinciales.

Pues bien, tratándose de la concesión en la localidad de Puerto Williams, al corresponder a una capital provincial, debe iniciar los servicios de televisión digital con anterioridad al 15 de abril de 2022.

Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 730 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95.

6. Que, por ORD. N° 5905/C, de 2020, ingreso CNTV N°852, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de PUERTO WILLIAMS, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución, de conformidad a lo establecido en la norma Segunda Transitoria incisos 2° y 9° de la Ley N° 20.750 y en el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°27, de 2006;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5906/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de SAN JOSÉ DE MAIPO, Región Metropolitana de Santiago, otorgada mediante Resolución CNTV N° 27, de 2006.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de SAN JOSÉ DE MAIPO, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.

6. Que, por ORD. N° 5906/C, de 2020, ingreso CNTV N°853, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 26, en la localidad de SAN JOSÉ DE MAIPO, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 730 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE LAGO RANCO, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°48, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5907/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de LAGO RANCO, Región de Los Ríos, otorgada mediante Resolución CNTV N° 48, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de LAGO RANCO, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5907/C, de 2020, ingreso CNTV N°854, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de LAGO RANCO, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE TALTAL, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°63, de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5908/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de TALTAL, Región de Antofagasta, otorgada mediante Resolución CNTV N° 63, de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le

reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de TALTAL, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 730 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5908/C, de 2020, ingreso CNTV N°855, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 29, en la localidad de TALTAL, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 730 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE TOCOPILLA, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°48, de 2007;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5909/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de TOCOPILLA, Región de Antofagasta, otorgada mediante Resolución CNTV N° 48, de 2007.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de TOCOPILLA, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N° 5909/C de 2020, ingreso CNTV N°856 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de

libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de TOCOPILLA, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°51, de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5910/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de CALDERA, Región de Atacama, otorgada mediante Resolución CNTV N° 51, de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de CALDERA, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5910/C, de 2020, ingreso CNTV N°857, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de CALDERA, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°45, de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5911/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de CHAÑARAL, Región de Atacama, otorgada mediante Resolución CNTV N° 45 de 2007.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de CHAÑARAL, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N° 5911/C, de 2020, ingreso CNTV N°858, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las

Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de CHANARAL, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDADES DE COMBARBALÁ Y COGOTI PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°20, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5912/C de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en las localidades de COMBARBALÁ Y COGOTI, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución CNTV N° 20, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en las localidades de COMBARBALÁ Y COGOTI, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5912/C de 2020, ingreso CNTV N°859 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en las localidades de COMBARBALÁ Y COGOTI, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.19 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE MONTE PATRIA, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°19, de 2008;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 5913/C de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de MONTE PATRIA, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución CNTV N° 19, de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de MONTE PATRIA, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 5913/C de 2020, ingreso CNTV N°860 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 30, en la localidad de MONTE PATRIA, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.20 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DEL CANAL 2 AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución de otorgamiento CNTV N°61, de 2007;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 6058/C de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de VICUÑA, Región de Coquimbo, otorgada mediante Resolución CNTV N° 61, de 2007.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750 de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de VICUÑA, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 365 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 6058/C, de 2020, ingreso CNTV N°861, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 31, en la localidad de VICUÑA, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 365 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8589; DENUNCIAS CAS-32708-B2K2S4 Y CAS-32711-M7F4G1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias (CAS-32708-B2K2S4 y CAS-32711-M7F4G1) en contra de Canal 13 SpA por los contenidos presentados en la emisión del programa “Bienvenidos” del día 18 de diciembre de 2019, que versan principalmente sobre los siguientes tópicos:
 - a. Exhibición indebida y con un fin sensacionalista de las imágenes que dan cuenta del momento en que los victimarios trasladan el cuerpo de la víctima en un carro de supermercado;
 - b. Vulneración de la dignidad de los familiares de la víctima;
 - c. Comentarios técnicos y morbosos sobre la causa de muerte;
 - d. Aprovechamiento indolente del padecimiento ajeno;
- III. El Informe de Caso C-8589, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 13 de abril de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 18 de diciembre de 2019, donde es abordado en extenso el homicidio de doña Xaviera Rojas, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 459, de 23 de abril de 2020, y que, si bien pareciera que la concesionaria habría contestado fuera de plazo, ella acredita - mediante seguimiento de correos acompañados en sus descargos- que recibió el oficio el día 18 de junio del corriente, por lo que sus descargos se tendrán por presentados en forma oportuna;

VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1104/2020, la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d'Olbecke Errázuriz, formuló sus defensas, indicando:

1. Una breve reseña del programa fiscalizado y sus características, además de antecedentes de contexto sobre el hecho de interés público comunicado, que dice relación con el homicidio de la joven folclorista Xaviera Rojas. Ella habría sido asesinada para robarle algunas de sus pertenencias y posteriormente su cuerpo, luego de ser trasladado a plena luz del día en un carro de supermercado, arrojado a un canal por sus presuntos asesinos, quienes posteriormente fueron capturados, puestos a disposición de la justicia y sometidos a prisión preventiva. En dicha nota fueron explicados los hechos relacionados con el homicidio así como expuestas declaraciones de vecinos y familiares de la víctima, y que la cobertura del suceso estuvo al aire unos 50 minutos en una primera instancia, y luego en segunda 40 minutos más.
2. Especial énfasis que el equipo del canal fue respetuoso con respecto a la lamentable situación que está viviendo la familia, manteniendo siempre la distancia respecto a los deudos. Indican que el móvil ubicado en terreno en las afueras de la Casa de la Cultura de San Bernardo informó sobre antecedentes del caso, que fueron formalizados dos sospechosos; que resultaban patentes las numerosas muestras de afecto hacia la joven víctima y que, a las 10 de la mañana, tendría lugar su funeral. Refieren que la nota en todo momento se hizo fuera del establecimiento, entendiendo las circunstancias y el dolor que están viviendo sus amigos y familiares, siendo importante considerar esto dado que en ningún momento el equipo tuvo por intención siquiera traspasar esos límites, dirigiéndose en todo momento con respeto a la información que entrega. Como reflejo de lo anterior, la propia periodista refiere que se habrían enterado de varios detalles desconocidos y que por ser escabrosos, no los reproducirían indicando solo detalles generales, públicamente ya conocidos a través de diversos medios de comunicación.
3. Que durante la cobertura, se dio pie para que un familiar de la víctima declarara en pantalla, quien manifestó su lamento en razón de la ruta que tomó ese día y señaló que ella era una persona tranquila y muy popular. El dejar espacio para que la familia en este caso de la víctima, formule las declaraciones que estime pertinente, es algo de suma relevancia para su representada, y que jamás existió ánimo de invadir su privacidad. De hecho, días después de la emisión del segmento controvertido, conversaron con el padre de la joven, vocero de la familia.
4. Que el programa se limitó a dar cuenta de los hechos en base a los antecedentes disponibles hasta ese momento –Fiscalía, Defensoría Penal Pública, Funcionarios Policiales, etc- y que todos los comentarios realizados fueron de carácter especulativo y planteados sobre la base de hipotéticos. Además, refieren que la intención del programa siempre fue poner el caso de Xaviera Rojas y otras mujeres ultimadas para exponer una situación que en Chile es más habitual de lo que se piensa, donde otras mujeres son asesinadas, pero ya por razones de violencia de género.
5. En lo que concierne a las declaraciones del perito, estas fueron manifestadas siempre en términos condicionales y nunca dando hechos por ciertos, dando a conocer además el rol esencial que juegan las pruebas en un juicio.
6. En lo que respecta el abordaje del suceso del fallecimiento de doña Xaviera Rojas, recalcan el hecho que jamás se molestó a su familia, y que solo mostraron durante unos minutos, imágenes del funeral mientras los panelistas recapitularon la historia y conversaban respecto la investigación policial en curso. En consecuencia, el

programa – así como el resto de los otros medios de comunicación que dieron cobertura al tema- no hizo más que canalizar el interés público de la noticia.

7. Que en lo que atañe al fondo de la imputación, no fue vulnerada norma alguna de las que regulan las emisiones de televisión, por cuanto:
 - a. Los antecedentes atingentes al caso eran públicos y fueron dados a conocer con anterioridad a la emisión del segmento cuestionado. La noticia fue cubierta ampliamente por otros medios de comunicación, como prensa escrita, digital y otras concesionarias. Acompaña al efecto, una serie de “links”, fotografías y capturas de pantalla para acreditar sus dichos. En ellas se dan cuenta de diversos aspectos relacionados con el homicidio de la joven, especialmente el como su cadáver habría sido trasladado en un carro de supermercado; cuestionando en definitiva el hecho que sean los únicos concesionarios a quienes se le hayan formulado cargos por ello. Insisten en que solo se limitaron a cubrir un hecho de suma relevancia e interés público.
 - b. Lo identificado en las denuncias implicaría que por el solo hecho de disponer las imágenes o de comentar el caso en cuestión, se estaría siendo sensacionalista o se estaría atentando en contra de la dignidad de la familia de la joven. Señalan que solo dos veces fue exhibida la imagen donde los imputados llevan un “bulto” tapado en un carro de supermercado, siendo este video clave para la identificación y detención de los sospechosos del crimen. Niegan en definitiva las imputaciones formuladas a su defendida, ya que siempre fueron tomados los resguardos necesarios y se mantuvo el respeto para con la familia, que por cierto estaría afectada por todo lo ocurrido.
 - c. Si no existe una vulneración al correcto funcionamiento, con menor razón puede darse por acreditada la existencia de una emisión “sensacionalista”.
 - d. Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como una emisión sensacionalista; señalan que además de los requisitos enunciados en el art.7 de las Normas Generales, se requiere la concurrencia de intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador, lo que no ocurre en el caso de marras, máxime que el impacto mismo que pueda generar la noticia, no puede ser considerado como un elemento del tipo en cuestión.
 - e. Además, cuestionan la calificación formulada por el CNTV, por cuanto, sin perjuicio de haberse tomado las medidas necesarias para emitir la noticia, la conducta reprochada no se encuentra definida en la ley 18.838 en lo que respecta al “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, acusando en definitiva, una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad por parte del CNTV, por cuanto el reproche se sitúa bajo conceptos totalmente difusos y sin márgenes claros al no estar encontrarse claramente descrita la conducta en la norma en cuestión.
 - f. Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito.

Insiste además, sobre el hecho que el CNTV pareciera desconocer la extensa cobertura que la noticia tuvo en otros medios de comunicación social, incluso en el ámbito televisivo y que no se les haya formulado cargos por ello.

8. La necesidad de que el CNTV abra un término probatorio, con el fin de que se rindan probanzas que permitan dar por acreditada la vulneración del derecho que en esta sede se tiene por infraccionado, además de dar pie con ello a la presentación de todos los medios de prueba para acreditar los descargos fácticos indicados en los descargos.
9. Finalmente que, en base a lo expuesto su representada debe ser absuelta o en subsidio, se le imponga la menor pena que en derecho corresponda y que, en dicho caso, las anteriores sanciones al programa “Bienvenidos” u otro de su representada, no debiesen tener influencia alguna en la decisión que el CNTV adopte en el caso particular, debiendo tener solo en consideración para ello el mérito mismo del proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de Raquel Argandoña, Paulo Ramírez, Gonzalo Müller, Francisco Pulgar e invitados de turno;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con el segmento que abordó el crimen de Xaviera Rojas, joven folklorista de 19 años que desapareció el sábado 14 de diciembre de 2019, tras salir de su hogar en dirección a un centro cultural de la comuna de San Bernardo.

El programa, puede ser descrito de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN (07:48:11 – 07:50:19).

Inicia con un fragmento de una entrevista otorgada por una mujer (identidad anónima), quien comenta:

Vecina: «Horrible lo que le hicieron estos tres drogadictos (...). Macabro, y son drogadictos conocidos en la comuna, en pleno centro de la comuna (...). Y no vamos al Teletrack, ese es un lugar malo, lamentablemente ella pasó por ahí, y estuvo en el momento equivocado, en el lugar equivocado»

El GC indica «*Policía busca a tercer implicado en crimen. Por un celular habrían matado a joven folclorista*», y alternadamente se exponen imágenes de la víctima caminando por la calle (grabado por cámaras de seguridad) y fotografías de ella en presentaciones artísticas. Luego, Martín Cárcamo señala que ha causado un impacto profundo la muerte de esta joven, un daño gigantesco a su familia y gran temor en la comuna.

Acto seguido desde la comuna de San Bernardo la periodista Marilyn Pérez indica que fueron formalizados dos sospechosos, que en la Casa de la Cultura se pueden ver las muestras de cariño de la comunidad, y que a las 10 de la mañana se realizará su funeral. En cuanto a la formalización comenta que en la audiencia se entregaron detalles de cómo sucedieron los hechos y que estos se conocerán en la siguiente nota.

NOTA QUE ALUDE AL CASO (07:50:20 – 07:59:40).

Inicia con imágenes grabadas por cámaras de seguridad en donde se advierte a la víctima caminando por la calle, en tanto el relato en off indica:

Periodista: «Son los últimos minutos que se le ve con vida a Xaviera Rojas, joven folclorista de 18 años y estudiante de fonoaudiología, el video fue captado pasadas las 8:40 de la mañana del sábado, minutos después de salir de su hogar rumbo a la Casa de la Cultura en San Bernardo. Por calle Urmeneta a Xaviera se le ve tranquila, con un paso sin prisa, después de aquí se le ve llegar a calle Prat, es ahí donde se le pierde el rastro.

Esta imagen fue clave para reconstruir los últimos minutos de la joven al perderse la pista en calle Urmeneta comenzó la pesadilla.»

Acto seguido se exponen declaraciones de un familiar de la víctima, quien indica:

Primo: «Todo parte de la ruta que tomó, porque nunca hacia la ruta por estos lados, que es Urmeneta, sino que era siempre una ruta diaria (...) que la hacía con mi tía»

Se reiteran las imágenes en donde se advierte a la víctima caminando y una vecina alude al dolor de la madre. Luego, el relato en off refiere al recorrido de la joven, a los victimarios y su detención:

Periodista: «Tres son los sujetos que a la fuerza habrían ingresado a la joven a este lugar, después de retenerla por un par de horas, le habrían dado muerte para luego limpiar el lugar con cloro, para intentar borrar evidencias. Aquí el circuito habría sido por varias calles de la comuna, saliendo de la casa ubicada en Urmeneta a la altura del 500, para luego seguir por Prat donde se aprecia a los sujetos trasladando su cuerpo en un carro de supermercado, para posteriormente arrojarlo al canal de regadio en el sector de Colón. Fueron estas imágenes claves las que permitieron la captura de dos de los tres presuntos asesinos de Xaviera.»

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes: un inmueble en donde la joven fue retenida; las calles que grafican el recorrido de la víctima; de la secuencia que dan cuenta del circuito que realizó Xaviera; registro sin difusor de imagen en donde se advierte la silueta de dos sujetos trasladando un carro de supermercado el cuerpo de la víctima (07:51:54 – 07:52:01); planos de un canal de regadio e imágenes grabadas a distancia de un toldo de la PDI; un vehículo policial trasladando a los detenidos; y una fotografía de la víctima.

Tras esto se exponen declaraciones de quien encontró el cuerpo de la víctima y de un vecino:

Rodrigo Beas: «Íbamos a la Escuela 8 que es aquí cercana, y claro pasamos por el puente y nos percatamos de que había como un bullo, pero igual pensamos que... dudamos que haya sido un bullo, porque o sea ... uncadáver, porque igual es fuerte. Entonces pasamos para allá, y después como una hora después pasamos de vuelta, y ya igual como que el nivel del canal había bajado un poco (...) entonces era como muy evidente que era un cuerpo, entonces nos acercamos por el costado y nos percatamos que efectivamente era un cuerpo, no sabíamos si era de mujer o hombre»

Vecino: «Sí, estuvimos toda la noche en una velatón los vecinos, como te digo la niña incluso poco conocida, porque no salía, era una niña muy tranquila»

Se exponen imágenes de los detenidos y de la audiencia de formalización, la periodista indica:

Periodista: «Después de diligencias y numerosos rastreos del celular de la joven, la policía dio con el paradero de estos sospechosos, se trata de Edgar Layseca Urra de 26 años, quien tendría antecedentes por robo con intimidación, y Diego Bustamante de 32, ambos detenidos fueron interrogados y posteriormente llevados a la justicia.»

A continuación, se exhiben fotografías de la víctima en un evento y declaraciones de un Subprefecto PDI, quien señala:

Subprefecto PDI: «El día de ayer, en la noche, se logró la detención de dos sujetos con antecedentes policiales, por ser coautores del delito de homicidio con elemento contundente de una joven de 19 años, ocurrido en la comuna de San Bernardo, ella fallece y posteriormente es sacada del domicilio una vez que es maniatada y envuelta en unos cobertores, empleando un carro de supermercado para ser trasladada al canal de regadio donde posteriormente fue dejado su cuerpo.»

Se exhiben imágenes de la audiencia de formalización, del velatorio y una presentación folclórica de la víctima, en tanto la periodista y un familiar de la víctima agregan:

Periodista: «Mientras esto ocurría en los Juzgados de Garantía de San Bernardo, familiares y amigos brindaban su último adiós a "la princesa de las cuecas". Cada uno a su modo la recuerda cantando, bailando, tocando jazz, pero en lo que todos coinciden es en la personalidad de Xaviera, una mujer talentosa, amable, sonriente con una voz privilegiada, una joven llena de sueños.»

Primo: «(...) todo San Bernardo la conocía a través de los grupos folclóricos, pero en teoría saber algo (...) nada, ella era como super honrada en el sentido, no mentía, entonces todas las cosas se podían pensar que pudo hacer una locura (...), no, era imposible pensar en eso.»

Mientras se exponen imágenes de la audiencia de formalización, la periodista agrega que durante esta se conocieron nuevos antecedentes que permitirían a la policía inculpar a los sospechosos, que entre las pruebas están las cámaras de seguridad, los elementos encontrados en la casa donde fue retenida y la compra de cloro para borrar evidencias. Tras esto se exponen declaraciones de Paola Zárate, de la Fiscalía Occidente, y de la defensora de los imputados:

Fiscal: «La dinámica de los hechos es que la joven transitaba desde su domicilio en calle San José en dirección hacia la Casa de la Cultura de la comuna de San Bernardo, cuando dobla en calle Urmeneta, en dirección al norte, y es interceptada por los imputados quienes la ingresan en forma, en este caso, forzada al interior del inmueble con la intención de sustraerle especies de su propiedad, posteriormente la lesionan con elementos cortantes y contundentes que finalmente le ocasionan la muerte. El Ministerio Público formalizó por el delito de robo con homicidio, señalando que uno de los imputados tiene calidad de autor, es decir, participa en el hecho sin tomar parte directa en la ejecución de la muerte de la víctima, sin embargo, no evita que este hecho se produzca, y al mismo tiempo coopera, colabora en borrar todo tipo de evidencia para que no pueda investigarse ni esclarecerse el hecho.»

Defensora: «Ambos fueron formalizados por el delito de robo con homicidio, pero con distintos grados de participación, en el caso de Edgar (...) que es el que estaba en la casa y habría presenciado los hechos, él no presenció el homicidio, él lo que presenció fue al autor material golpear a la joven que lamentablemente murió, pero él presenció eso, que la estaban golpeando, él no fue participé y no tomó ningún tipo (...), él no tomó conocimiento del homicidio hasta mucho después, y menos de que haya habido una sustracción de especies, es decir que se haya configurado el delito de robo con homicidio» - entre las 07:56:35 a 07:56:41 horas se expone parte del registro grabado con cámaras de seguridad, sin difusor de imagen, en donde se advierte la silueta de dos sujetos trasladando en un carro de supermercado el cuerpo de la víctima -.»

La periodista agrega que los detenidos quedaron en prisión preventiva por el plazo establecido para la investigación, y que las diligencias continúan para ubicar al autor material, quien está identificado, pero aún se encuentra prófugo – se expone una fotografía –. Tras esto la Fiscal comenta:

Fiscal: «Respecto del otro, del detenido que se encuentra en este momento sin poder ser ubicado por la policía, él estaría formalizado en calidad de autor de estos hechos, existe otro que también fue formalizado (...) en este caso de encubridor, es decir colabora con la persona que ejecuta estos hechos a fin de borrar toda evidencia, en este caso Don Diego. - Es consultada si este último se encuentra con funcionarios de la PDI - él iba en dirección a su domicilio, como él señaló, en calle Urmeneta en cual se encontraba un dispositivo de la Brigada de Homicidios de la PDI para poder concretar las ordenes de detención que se encontraban vigentes.»

La nota finaliza con la mención de que familiares y amigos se preparan para el último adiós a quien será recordada como “la princesa de las cuecas” en San Bernardo, en tanto se exponen imágenes del velorio y de una presentación artística de la víctima.

Luego, Marilyn Pérez indica que en la formalización de cargos se conocieron detalles que ellos – la prensa – no conocían, uno de estos fue el trayecto de la víctima y otros que no comentarán por ser “escabrosos”, agregando que la participación de cada sujeto fue distinta. Luego, la reportera reitera que se estaría realizando una ceremonia y posteriormente los funerales.

□ Comentarios del panel (07:59:40 – 09:04:12).

Inician con la mención del conductor señalando que los testimonios coinciden que los tres sujetos eran conocidos y que eran parte de un recorrido habitual, y plantea al perito criminalístico Francisco Pulgar la siguiente pregunta:

Martín Cárcamo: «¿Cómo podría pasar algo así Francisco Pulgar? Sin embargo, esto sucede en las condiciones que nadie se imaginaría, además en una muchacha súper sana que no estaba expuesta y que tenía una familia preciosa y dedicada a la música, no bebía, no fumaba (...) preocupada del folclor (...) y sucede esto. Es como cuando uno dijera “¿qué más se puede hacer para proteger a un hijo, a una hija o a una hermana?».»

(08:00:40 – 08:02:29) El perito interviene en los siguientes términos:

Francisco Pulgar: «(...) aquí estamos hablando de un crimen de carácter, eventualmente circunstancial, pero hay matices que dan cuenta de un previo conocimiento por parte de los autores de este crimen de la víctima, en el sentido que siempre estaban en ese sector, entre comillas drogándose y veían transitar a ella de un lugar a otro, por tanto, no era una persona desconocida. Cuando se dice que no hay relación entre víctima y imputado (...) no hay una relación de convivencia, de amistad ni mucho menos, pero sí hay un reconocimiento respecto de quienes viven en un territorio determinado, entonces ellos al estar en un lugar físico (...), donde controlan el medio interno y externo, tienen digamos, claro quién pasa por el lugar, los horarios, establecen rutinas de todos prácticamente los vecinos y las características de cada uno de ellos»

Raquel Argandoña consulta si fue un crimen “al azar o reconocían a la víctima”, ya que según las imágenes del trayecto nunca se ve a ella con el teléfono en la mano. El perito responde que no llevaba el teléfono en las manos, que no tenían una relación con la víctima, pero sí la reconocían, y que se debería profundizar en línea investigativa si ellos se relacionaron en las actividades culturales.

(08:02:30 – 08:03:14)

Raquel Argandoña consulta si se puede alegar que los imputados se encontraban drogados al momento del crimen y si la condena es menor. El perito responde:

Francisco Pulgar: «No, no hay ningún tipo (...) eso es bien importante (...) sobre todo aclarárselo a la gente (...), no hay una eximente del hecho de que estén drogados, porque el actuar de ellos al momento, claramente lo hacen bajo un razonamiento atendiendo a que su interés era abordar a la víctima, robarle, situación que se concretó y prácticamente después quitarle la vida. Posterior al crimen hay un trabajo de ocultamiento y obstruir la investigación que posteriormente llevó la Brigada de Homicidios y el Ministerio Público.»

En tanto responde, en pantalla se reiteran las imágenes del recorrido que realizó la víctima por las calles de la comuna y una fotografía de ella cantando.

(08:03:14 – 08:08:08)

Paulo Ramírez consulta a Marilyn Pérez por la formalización, y la periodista señala que el autor material se encuentra prófugo. Luego, comenta las declaraciones del Ministerio Público y presenta una nota que alude al lugar en donde la víctima fue retenida por los victimarios.

La nota inicia con fotografías de la víctima y el GC indica «*Policía busca a tercer implicado en crimen. En una casa abandonada asesinaron a Xaviera Rojas*». El periodista a cargo expone las calles de la comuna, y consecutivamente relata el recorrido de la víctima, apoyándose en el registro grabado por cámaras de seguridad que dan cuenta del circuito que ella efectuó y se incluyen declaraciones de una vecina que refiere a las características del sector. Tras esto el periodista expone el frontis del inmueble en donde Xaviera fue retenida.

(08:08:09 – 08:10:23)

Marilyn Pérez reitera las características del inmueble, agregando que vecinos indican que existían denuncias en contra de las personas que vivían en el lugar. Luego, comenta que las cámaras de seguridad fueron una prueba clave para que las policías pudiesen inculpar a los victimarios, en tanto en pantalla se reitera el registro que da cuenta del circuito que Xaviera Rojas.

En este contexto se reiteran las imágenes (08:09:07 – 08:09:28), también grabadas por cámaras de seguridad, en donde se advierte la silueta de dos sujetos tras una reja trasladando un carro de supermercado en el cual llevan el cuerpo de la víctima. Cabe destacar que sobre esta imagen (a diferencia del momento en que se exponen por primera vez en la nota de contexto) se aplica un difusor de imagen. Simultáneamente la periodista describe estas imágenes:

Periodista: «También hay otra cámara de seguridad donde se ve a estos sujetos trasladando el cuerpo, y es esa la imagen clave que llevo a la PDI entonces para lograr identificar a estos sujetos (...), son imágenes fuertes, son imágenes super fuertes para la familia y también para las personas que conocían a Xaviera (...)»

Tras esto la periodista refiere al mensaje enviado a la familia de la víctima, supuestamente por ella dando aviso de su llegada al centro cultural; que según la Fiscalía ella estuvo en el inmueble hasta las 7 de la tarde; y que los sujetos acudieron a comprar elementos para borrar las evidencias.

(08:10:24 – 08:14:42)

Tras esto los panelistas comentan los antecedentes, se exponen imágenes de los interlocutores en el estudio, de la periodista en el enlace, del registro que da cuenta del recorrido que realizó Xaviera Rojas, y de la audiencia de formalización de los imputados.

Martín Cárcamo: «Yo creo que a todos nos está pasando lo mismo, esto es seguramente lo que están pensando en casa. Esto es una calle céntrica del centro de San Bernardo (...) 9 de la mañana, y uno dice si una hija, una sobrina (...) una pareja, no puede caminar a las 9 de la mañana (...), tranquilamente, bueno dónde. Entonces aquí se supone que hay mucha gente (...), hay mucha gente que quizás pudo haber observado algo, da la sensación además que hay una tranquilidad (...) y sucede esta tragedia, esto es muy lamentable, y hace, yo creo (...) replantear todo lo que uno piensa respecto de la seguridad, con la seguridad de su familia, y también de cómo enfrentar una situación como esta, porque Marilyn nosotros veíamos a la familia con un temple súper potente (...), con un dolor gigantesco, pero también yo creo que están pensando a reflexionar de cómo enfrentar esto (...), ¿qué has podido tú observar?»

Marilyn Pérez: «Sí (...), lo peor de esto es que la familia ha tenido que conocer estos detalles que quizás no habían querido escuchar (...) de cómo ella fue abordada, la familia en este minuto está bastante afectada por esta situación, incluso ayer veíamos al papá que en algún minuto se acercó a la formalización, pero se retiró (...), imagínate que para ellos su hija regalona, que tenía proyectos, que tenía sueños, escuchar cómo estos sujetos la abordaron yendo a un lugar en donde cualquiera podría caminar por la calle, a un lugar en donde ella iba a ensayar (...), entonces para la familia no es fácil, y no sólo para la familia, ayer veíamos amigos que se acercaron a la formalización, amigos que escuchaban este relato y que también se emocionaban mucho (...)»

Luego, se incorpora la Ministra del Servicio de la Mujer y Equidad de Género, Isabel Plá, refiere al femicidio y sus características, agregando que en este caso es complejo cerrar una tesis de lo ocurrido, ya que se está investigando, y que el servicio que ella dirige representará a la familia de la víctima.

(08:14:42 – 08:17:46)

Raquel Argandoña consulta a Marilyn Pérez si las declaraciones de los imputados son suficientes para inculpar al autor material, la periodista responde negativamente, ya que existirían pruebas que la PDI mantiene en reserva.

Paulo Ramírez agrega que las pruebas tienen que ser contundentes y que la policía tiene certeza que Javier Bustamante es el autor material. Luego, Marilyn Pérez señala que se sabe que los otros sujetos estuvieron en todo momento en el lugar y que incluso colaboraron en borrar las evidencias.

Consultada la periodista ante la posibilidad de nuevos detenidos, responde que podría haber un delito de recepción, hecho que tiene que acreditar la PDI y que el teléfono aun no aparece. Luego, el conductor pregunta por los sujetos y su relación con la comunidad, la periodista indica que tenían antecedentes policiales y que eran conocidos. Tras esto se expone una nota que incluye declaraciones.

(08:17:46 – 08:23:07)

Exponen declaraciones de una vecina que refiere a las características del sector y su opinión de los hechos. La mujer señala que se trata de drogadictos conocidos en la comuna que frecuentemente se sitúan cerca de la PDI.

Alternadamente se exponen imágenes de Xaviera Rojas, entre estas se reitera por breves segundos el registro grabado por cámaras de seguridad en donde se advierte la silueta de dos sujetos tras una reja trasladando un carro de supermercado (08:19:15 – 08:19:17) (08:19:56 – 08:19:57).

(08:23:08 – 08:35:25)

Isabel Plá es consultada por los elementos de la violencia de género presentes en el caso, oportunidad en que refiere latamente a la vulnerabilidad física y cultural de las mujeres, y se exponen gráficas que

aluden a cifras entregadas por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género sobre femicidios consumados y frustrados en el país.

(08:35:26 – 08:36:58)

Se restablece contacto con Marilyn Pérez quien desde la Casa de Cultura de San Bernardo, señala que en el lugar se realiza una ceremonia con sus familiares y que a las 10 de la mañana su cuerpo será trasladado al Cementerio Metropolitano.

Se retoma el caso de Xaviera Rojas, asumiendo un rol protagónico el perito Francisco Pulgar.

(11:50:41 – 11:57:43)

Enlace desde el Cementerio Metropolitano, el conductor indica que en el lugar se encuentra la familia del folclor y refiere brevemente a la historia de la víctima. En términos similares Paulo Ramírez comenta que este caso ha sido doloroso y que hay esperanza de que sea resuelto, ya que en las primeras etapas de la investigación habría dos detenidos y formalizados, y ahora se busca al autor material.

Francisco Pulgar indica que, si bien los detenidos atribuyen la responsabilidad material a un tercero, esto no es verdad absoluta, ya que hay que esperar la versión de esta persona, siendo además esencial la reconstitución de escena y las correspondientes pericias de la investigación.

(12:04:52 – 12:23:34)

Se retoma el enlace desde el Cementerio General y las imágenes dan cuenta de la masiva despedida de Xaviera Rojas, en tanto destacan las siguientes intervenciones del perito quien responde preguntas de los panelistas:

Francisco Pulgar: «(...) es importante que la gente se informe bien en la casa respecto del tipo de procedimiento, cuando ven en televisión que una persona ha sido detenida, no necesariamente el crimen está resuelto, porque ya hemos tenido casos en la historia donde se le han imputado ciertos delitos a personas determinadas y en el proceso, en el juicio resultan inocentes. No es el caso este, ya que policialmente tienen unas pericias ya avanzadas y eso le permitió al Ministerio Público, fuera de toda duda razonable, dar participación de las dos personas, los coautores, falta un tercero, que para entender bien la dinámica en este caso (...), por eso es importante este plazo de la investigación y así ejecutar todas y cada una de las pericias.»

Raquel Argandoña: «Francisco ¿podríamos decir que en este crimen hubo planificación o no?»

Francisco Pulgar: «Claramente hubo una planificación previa, o sea desde mi perspectiva profesional (...), a que ellos estaban en un lugar físico determinado donde podrían controlar el medio interno y externo (...), no era un lugar totalmente ajeno para ellos, sino que ellos planificaron que pasará una persona determinada, y o cualquier persona, sino que estaban viendo una víctima a la cual ellos podían reducir fácilmente, y aquí desafortunadamente Xaviera es quien pasa y la abordan luego para llevarla aun lugar (...) una casa abandonada.»

Raquel Argandoña: «¿Y hubo alevosía también?»

Francisco Pulgar: «Buena pregunta (...), porque la alevosía dice relación con el actuar sobreseguro de las personas, en este caso sí hubo alevosía, ya que uno de ellos con un arma cortopunzante la amenaza y actuando con alevosía sobreseguro la mete a un lugar donde la víctima no tiene ningún

tipo de posibilidad de pedir auxilio, donde ahí lo esperaba una segunda persona. Así que claramente se configuran elementos para decir que esta actuación es con alevosía»

Paulo Ramírez comenta que le llamó la atención que uno de los sujetos fue formalizado como cómplice y no como coautor, ante esto el perito señala:

Francisco Pulgar: «Sí, yo creo que hay que tener mucho cuidado, ya que si uno atiende solamente a estos elementos de interés criminalístico podemos decir que la persona que está fugada es quien parece en la cámara de seguridad amenazando con un elemento cortopunzante para llevarla a esta casa abandonada, pero también, la información la obtuvimos por la Brigada de Homicidios, que la causa de muerte sería un golpe a través de un elemento contundente (...), entonces la pregunta es ¿quién usa la arma cortante también uso el elemento contundente? ¿y por qué no postular que la otra persona actuó como el autor del hecho?»

Interviene el conductor y otro panelista, indican que según esto los involucrados se culparían entre ellos, lo que sería un problema para saber la verdad, ante esto el perito manifiesta:

Francisco Pulgar: «Exactamente, entonces dentro de lo que es la dinámica y tipificación de los delitos que va a ir dando cuenta el Ministerio Público, va a tener que acreditar el tema de la planificación (...), alevosía, sí, porque a ella la llevan a un lugar en sobreseguro»

Raquel Argandoña: «¿Y ensañamiento hubo?»

Francisco Pulgar: «Ensañamiento podríamos decir que sí, atendiendo a qué, el ensañamiento dice relación con causarle mayor dolor a una víctima, en vez de, entre comillas, y lo digo con todo respeto, generarle una muerte más rápida, en este caso ella presentaba lesiones de arma cortopunzante, pero también a través de un golpe por un elemento de carácter contundente, entonces van a ser ahí, vuelvo al tema de los peritajes del Servicio Médico Legal ¿qué mata en este caso a Xaviera? ¿el golpe o realmente los cortes? A lo mejor dentro de su grado de conocimiento o ignorancia de este coautor que está confeso, a lo mejor él usó el elemento contundente, porque a mí no me hace relación todavía, que él mismo que utiliza el arma cortopunzante ejecuta el mismo tema de la lesión con el golpe, siendo que tiene un arma en su mano. Entonces, ese contraste de declaraciones hay que generarlas cuando esta persona que está fugada aportemayores antecedentes»

Acto seguido, un panelista pregunta por la intervención de terceros, y el perito responde:

Francisco Pulgar: «Claro, el encubridor del hecho. Claramente aquí también tiene un grado de nivel de gravedad (...), es importante lo que hizo la Fiscalía, porque esta persona también ayuda, uno, a generar una obstrucción a la investigación, por qué, porque y está dentro de los planteamientos. Obstruye la investigación porque limpian el sitio del suceso, aquí se cae el tema del razonamiento de que ellos estaban drogados al momento de la comisión del crimen. Esto es super importante porque dentro de las teorías de la defensa podrían aducir ese argumento, para minimizar el tema de la pena, que estaban desconectados de la realidad para ejecutar un crimen, pero aquí la actuación posterior fue de limpiar, de ocultar el cuerpo y luego trasladarlo a un lugar para que no fuese hallado»

Paulo Ramírez comenta que, según la Fiscal Paola Zárate, Diego Bustamante quien es hermano del prófugo, sería encubridor porque ayudo a trasladar el cuerpo, y Edgar Layseca no hizo nada para evitar el homicidio, además de ayudar a limpiar el sitio del suceso. Tras esto el perito comenta:

Francisco Pulgar: «Claro, ahí Polo tú apuntas a un tema bastante relevante respecto de la actuación de cada uno, te doy por seguro que cuando la Brigada de Homicidios toma las declaraciones policiales a cada uno, lo hace de forma separada (...), por eso en este puzzle falta una pieza que va a dar más coherencia al otro relato. Hay una ventaja que tiene en este caso él que está fugado, que tiene acceso

a los medios de comunicación y ya tiene acceso a la información (...), exactamente conoce las versiones, y por eso el tema de que hayan obstruido la investigación a través de la limpieza del sitio del suceso no es un tema menor, porque en materia científica técnica es importante establecer, por ejemplo, cuando a uno se le agrede con un elemento contundente, piedra o fierro, hay células epiteliales¹ que quedan adosadas a los distintos elementos, sobre todo aquellos que son de carácter poroso y así levantar codificación de ADN, también cuando se ocupan elementos de carácter metálico, sean de cobre, bronce, etc., donde al utilizarlo se transfiere células epiteliales, sudor, pero también se transfiere del elemento metálico iones de cobre, plomo, etc. Entonces la ciencia y la técnica hoy nos permite acreditar fuera de toda duda razonable, porque eso te pide el Tribunal Oral en lo Penal, fuera de toda duda razonable, que esta persona fue coautor, que este fue el autor y este fue el encubridor, por qué, porque él compró, trajo los cobertores de su casa, entregó el alambre, trajo el carro de supermercado, etc.»

Gonzalo Müller consulta al perito su opinión en relación con la rapidez del Servicio Médico Legal, el perito responde:

Francisco Pulgar: «Bueno, claramente que eso depende de la degradación del cuerpo y cuántas horas pasan, lo dijimos (...), el tiempo que pase, la verdad que huye, en los cuerpos también. Se genera mayor complejidad a medida que van pasando las horas de que el cuerpo no es encontrado o ha desaparecido, el comportamiento de los fenómenos que se producen en los cuerpos, una vez fallecida una persona son muy distintos a los que se producen en el norte, en el centro y en el sur, los que quedan digamos sobre la tierra, bajo la tierra o en el agua, entonces claramente aquí el cuerpo fue hallado rápidamente, lo que le permite a los peritos del Servicio Médico Legal y en este caso los médicos legistas, poder determinar rápidamente porque está al vista las lesiones que causaron la muerte en ese caso de Xaviera»

Raquel Argandoña consulta qué significa dejar el cuerpo en un lugar en donde será encontrado, el perito responde:

Francisco Pulgar: «(...) por eso es importante la reconstitución de escena, porque si te fijas hay tres personas, claramente y cuando actúan como banda, porque al final es una banda, todos se prestan ayuda (...), entonces uno tiene la labor de observación, otro tiene la labor de trasladar el cuerpo y otro ve otro sector de huida o alerta en el caso que venga alguien, entonces ellos actuaron de sobreseguro también para deshacerse del cuerpo, así se configuran estas bandas criminales, pero vuelvo a insistir, este crimen es bastante atípico, donde se conciernen exclusivamente para ver pasar a una persona y cometer un delito determinado.»

(12:15:48 – 12:20:35)

Gonzalo Müller en cuanto a la información que existe de los victimarios, indica que llama la atención la disposición del cuerpo, a pocas cuadras y lanzarlo a un canal, ante esto Francisco Pulgar explica que desde la criminología la escalada de violencia se genera en los distintos tipos de personalidades, y cuestiona los planes de análisis delictual de parte de la autoridad. Consecutivamente, el perito indica:

Francisco Pulgar: «Cuando vemos el caso de Xaviera, que a dos cuadras de la casa había una casa abandonada, que los vecinos ya se quejaban respecto del ambiente que se generaba (...), entonces tu como autoridad del territorio tienes que generar las acciones preventivas para que tus ciudadanos que viven bajo un estándar o calidad de vida determinado no se vean afectado. Pasa, por ejemplo, cuando tu tienes un territorio con puras villas, casas, poblaciones, siempre se quejan de la ausencia policial, basta que pongan un (...) supermercado para qué, para que aumente el resguardo policial,

debido a qué, a que el bien a proteger, la mercadería, la instalación comercial, muchas veces está por sobre el resguardo de la ciudadanía (...)

Paulo Ramírez consulta por los riesgos a los cuales se enfrenta la investigación, en particular en tribunales por los cuales el caso se podría diluir. El perito responde que se generaran teorías del caso, que los abogados de los imputados podrían optar por el tema de que están loco o demente, que en este caso es difícil porque ninguno está en esa condición, pero podría pasar. Ante la pregunta del conductor de qué ocurre con personas que son declaradas en esa condición, el perito señala que estas personas quedan recluidas en un lugar. Agrega que también se presentará el conflicto que dice relación con la participación de los imputados, ya que “el que andaba con el cuchillo puede decir fácilmente que el que estaba adentro fue el que le dio el golpe con la piedra”, de modo que será importante la reconstitución de escena.

(12:20:36 – 12:23:22)

Gonzalo Müller señala que la lógica criminal es compleja y escabrosa, y pregunta por qué el autor material compartiría la culpa, ante esto el perito se refiere al supuesto accionar de los victimarios en los siguientes términos:

Francisco Pulgar: «(...) haber yo soy quien aparece en la cámara de seguridad, voy con el cuchillo y puedo declarar “sabe qué, mi animosidad fue solamente tomarla, llevarla al lugar y sobreseguro robarle y luego dejarla libre, pero este señor, mi coautor, sabe qué, dentro de su... digamos situación, le dio un golpe contundente con una piedra y él la mató, pero yo no quería, digamos, matarla”. Entonces (...) eso es lo que pasa, aquí va a haber una incompatibilidad de defensas, pero también va a prevalecer una versión con la otra. No es descartable lo que te digo yo, y seguramente la defensa lo va a tomar “sabe qué, sí, nosotros con concertarnos para asaltar a alguien porque estábamos angustiados, necesitamos reducir el teléfono celular para comprar más drogas, entonces yo salgo, vemos pasar a esta joven que no conozco y en ese momento la llevo bajo amenaza, pero estando dentro este otro señor, digamos que se encabrita, digamos, quería sobrepasarse con ella y le da un golpe, y ahí es donde se complica la situación, yo llamó a mi hermano para que nos ayuden porque me asusté, me asusté”, claro tú te preguntas ¿una persona con antecedentes penales se puede asustar cuando ya ha cometido otro tipo de delitos?, entonces es una tarea compleja.»

Paulo Ramírez comenta que “ese tipo de cosas se argumenta en tribunales”, y el perito afirma: *Francisco Pulgar: «Sí, claro, lo que yo te estoy diciendo es una teoría muy buena para la parte de la defensa, entonces qué es lo que va a pesar aquí, que el señor de la piedra, el otro, el coautor, que no es familiar en línea consanguínea con el que está fugado, puede decir “no poh, porque él ya la estaba apuñalando y como yo la vi sufrir, le dio el golpe”»*

Tras esto Gonzalo Müller comenta que hace pocos días se conoció el fallo de Margarita Ancacoy, el cual dictaminó las penas más altas sin beneficios, por lo que espera que el caso de Xaviera Rojas sea importante para la justicia para dar una señal parecida por la gravedad y conmoción pública.

(12:31:28 – 12:41:11)

Se exponen nuevamente imágenes desde el Cementerio Metropolitano, en tanto Paulo Ramírez señala que se sabe que la policía busca a un tercer implicado, que el cuerpo de la víctima fue entregado con rapidez, y que en los bloques anteriores se habló de los aprendizajes a partir del caso de Fernanda Maciel. Ante esto el perito señala que son casos distintos en donde las motivaciones no tienen comparación, agregando que es bueno que las mujeres y sus familias a través del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género tengan un mecanismo distinto al policial.

Raquel Argandoña pregunta cuántas veces la policía interroga a un sospechoso, el perito responde que las entrevistas se efectúan separadamente para evitar acuerdos; que en el caso de Xaviera Rojas no dispone de las versiones de cada uno, ya que el Ministerio Público no las develará hasta la detención del autor material. Tras esto retoma el caso del femicidio de Maipú, señalando que el marido de la víctima fue entrevistado en tres oportunidades, y aun cuando había contradicciones nunca se solicitó que fuese imputado, esto hasta que apareció el cuerpo, por lo que considera una falta de criterio de parte de los profesionales investigadores.

Doña Raquel ahora consulta por las razones de no esperar los resultados del Servicio Médico Legal para dar sepultura a Xaviera Rojas. El perito indica que, en su cuerpo existía claridad en las características de la agresión, lo que dio más celeridad en la entrega, situación que no sería el caso del femicidio de Maipú, en donde el estado del cuerpo dificultaba la extracción de evidencias.

Luego, el conductor pregunta si errores en la investigación han llevado a la toma de decisiones equivocadas. Ante esto el perito refiere a condenas equivocadas o sin responsables, contexto en que recuerda el caso Matute Johns, y Martín Cárcamo recuerda el caso de Nibaldo Villegas, refiriéndose a la contrariedad de las declaraciones de los condenados, por lo que pregunta cómo se puede establecer la verdad. El perito señala que en el caso del profesor la justicia determinó que Johana Hernández era la responsable, que ella tenía el dominio interno y externo del suceso.

Tras esto el conductor agradece la participación del perito y manifiesta que se espera que se haga justicia, finalizando el bloque;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 N°2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13 N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos*

*esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*³.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)⁴;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –artículo 19 Nº 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*⁵:

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’*”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación.

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y si, conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “*revictimizante*”, constituyendo lo anterior una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de una joven mujer, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos de la joven fallecida -situación conocida como victimización secundaria-, quienes podrían experimentar un detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de doña Xaviera Rojas, por cuanto, si bien el programa aborda su lamentable deceso, éste ahonda en demasía -y con alto grado de detalle- sobre aspectos como la planificación, ensañamiento, autoría y grados de participación de los imputados, así como también sobre la causa de muerte de la víctima, elementos todos que podrían afectar la integridad psíquica de los familiares de la víctima, entrañando lo anterior de parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letras f) y g) en relación al artículo 7° de las

⁶Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias que en forma reiterada muestran cómo la víctima es trasladada en un carro de supermercado, máxime de las elucubraciones, hipótesis y detalles y causas de su muerte, la limpieza del sitio del suceso, así como del modo de actuar de sus victimarios y sus posibles motivaciones, prácticamente durante todo el programa fiscalizado, destacando particularmente las siguientes alturas del mismo:

- a) (07:51:54 a 07:52:01) Se exponen imágenes grabadas con cámaras de seguridad, exhibidas sin difusor, sobre las cuales se aplica un efecto de post producción (un círculo) en donde se advierte dos sujetos trasladando en un carro de supermercado el cuerpo de la víctima, trazando en un mapa su recorrido, para finalmente mostrar el lugar –canal de regadio donde tiraron el cuerpo. Lo anterior, acompañado de música incidental y efectos de sonido.
- b) (07:56:14 a 07:56:59) Es entrevistada la abogada defensora, quien aclara que uno de los imputados-Edgar- presenció al autor material del homicidio, golpear a la víctima. Mientras declara, se incluyen parte del registro grabado con cámaras de seguridad, sin difusor, en donde nuevamente se puede observar como dos individuos trasladan en un carro de supermercado a la víctima, así como imágenes de lo que parece ser la audiencia de control de detención, todo lo anterior, de igual modo, acompañado de música incidental y efectos de sonido.
- c) (08:18:46 – 08:23:07) Mientras es entrevistada una vecina del sector que decía conocer a la víctima, se exponen imágenes del registro grabado por cámaras de seguridad, sin difusor, en donde otra vez, se puede ver como es trasladada la víctima en un carro, por dos personas. Llama profundamente la atención que el periodista, (08:18:59-08:19:04 le consulte “qué te parece eso, de qué rasgos de personas crees tú que habla”, conjeturando con una fuente de contexto – vecina del sector- sobre los “rasgos” de las personas, asintiendo constantemente frente a las respuestas, en donde la testigo efectúa juicios de valor como “macabros”, recalando el hecho de que al parecer, se trataría de conocidos drogadictos del sector. De lo anterior, pareciera que el periodista se centrara en explorar y explotar el morbo de la situación, más que indagar sobre como habrían ocurrido los hechos. Nuevamente, la entrevista es acompañada de música incidental y efectos de sonido.
- d) (12:06:22 – 12:10:14) Segmento que inicia con una de los panelistas –Raquel Argandoña- que consulta:

Raquel Argandoña: «Francisco ¿podríamos decir que en este crimen hubo planificación o no?»

Francisco Pulgar: «Claramente hubo una planificación previa, o sea desde mi perspectiva profesional (...), a que ellos estaban en un lugar físico determinado donde podrían controlar el medio interno y externo (...), no era un lugar totalmente ajeno para ellos, sino que ellos planificaron que pasará una persona determinada, y o cualquier persona, sino que estaban viendo una víctima a la cual ellos podían reducir fácilmente, y aquí desafortunadamente Xaviera es quien pasa y la abordan luego para llevarla a un lugar (...) una casa abandonada.»

Raquel Argandoña: «¿Y hubo alevosía también?»

Francisco Pulgar: «Buena pregunta (...), porque la alevosía dice relación con el actuar sobreseguro de las personas, en este caso sí hubo alevosía, ya que uno de ellos con un arma cortopunzante la amenaza y actuando con alevosía sobreseguro la mete a un lugar donde la víctima no tiene ningún tipo de posibilidad de pedir auxilio, donde ahí lo esperaba una segunda persona. Así que claramente se configuran elementos para decir que esta actuación es con alevosía»

Paulo Ramírez comenta que le llamó la atención que uno de los sujetos fue formalizado como cómplice y no como coautor, ante lo que el perito señala:

Francisco Pulgar: «Sí, yo creo que hay que tener mucho cuidado, ya que si uno atiende solamente a estos elementos de interés criminalístico podemos decir que la persona que está fugada es quien parece en la cámara de seguridad amenazandolo con un elemento cortopunzante para llevarla a esta casa abandonada, pero también, la información la obtuvimos por la Brigada de Homicidios, que la causa de muerte sería un golpe a través de un elemento contundente (...), entonces la pregunta es ¿quién usa la arma cortante también uso el elemento contundente? ¿y por qué no postular que la otra persona actuó como el autor del hecho?»

Interviene el conductor y otro panelista, indican que según esto los involucrados se culparían entre ellos, lo que sería un problema para saber la verdad, ante esto el perito manifiesta:

Francisco Pulgar: «Exactamente, entonces dentro de lo que es la dinámica y tipificación de los delitos que va a ir dando cuenta el Ministerio Público, va a tener que acreditar el tema de la planificación (...), alevosía, sí, porque a ella la llevan a un lugar en sobreseguro»

Raquel Argandoña: «¿Y ensañamiento hubo?»

Francisco Pulgar: «Ensañamiento podríamos decir que sí, atendiendo a qué, el ensañamiento dice relación con causarle mayor dolor a una víctima, en vez de, entre comillas, y lo digo con todo respeto, generarle una muerte más rápida, en este caso ella presentaba digamos lesiones de arma cortopunzante, pero también a través de un golpe por un elemento de carácter contundente, entonces van a ser ahí, vuelvo al tema de los peritajes del Servicio Médico Legal ¿qué mata en este caso a Xaviera? ¿el golpe o realmente los cortes?»

A lo mejor dentro de su grado de conocimiento o ignorancia de este coautor que está confeso, a lo mejor él usó el elemento contundente, porque a mí no me hace relación todavía, que él mismo que utiliza el arma cortopunzante ejecuta el mismo tema de la lesión con el golpe, siendo que tiene un arma en su mano. Entonces, ese contraste de declaraciones hay que generarlas cuando esta persona que está fugada aporte mayores antecedentes».

En consecuencia, puede apreciarse que resultan latamente abordados tópicos como la planificación, ensañamiento, autoría y grados de participación de los imputados, causa de muerte de la víctima, todo nuevamente acompañado de fotos de ella, imágenes del sepelio, así como de música incidental y efectos de sonido.

- e) (12:11:44 – 12:13:45) El perito refiere a las declaraciones y aspectos relacionados con la “limpieza” del sitio del suceso, entregando “ejemplos” y planteando preguntas en relación al crimen.

En este bloque, Paulo Ramírez comenta que, según la Fiscal Paola Zárate, Diego Bustamante quien es hermano del prófugo, sería encubridor porque ayudo a trasladar el cuerpo, y Edgar Layseca no hizo nada para evitar el homicidio, además de ayudar a limpiar el sitio del suceso. Tras esto el perito comenta:

Francisco Pulgar: «Claro, ahí Polo tú apuntas a un tema bastante relevante respecto de la actuación de cada uno, te doy por seguro que cuando la Brigada de Homicidios toma las declaraciones policiales a cada uno, lo hace de forma separada (...), por eso en este puzzle falta una pieza que va a dar más coherencia al otro relato. Hay una ventaja que tiene en este caso él que está fugado, que tiene acceso a los medios de comunicación y ya tiene acceso a la información (...), exactamente conoce las versiones, y por eso el tema de que hayan obstruido la investigación a través de la limpieza del sitio del suceso no es un tema menor, porque en materia científica técnica es importante establecer, por ejemplo, cuando a uno se le agrede con un elemento contundente, piedra o fierro, hay células epiteliales que quedan adosadas a los distintos elementos, sobre todo aquellos que son de carácter poroso y así levantar codificación de ADN, también cuando se ocupan elementos de carácter metálico, sean de cobre, bronce, etc., donde al utilizarlo se transfiere células epiteliales, sudor, pero también se transfiere del elemento metálico iones de cobre, plomo, etc. Entonces la ciencia y la técnica hoy nos permite acreditar fuera de toda duda razonable, porque eso te pide el Tribunal Oral en lo Penal, fuera de toda duda razonable, que esta persona fue coautor, que este fue el autor y este fue el encubridor, por qué, porque él compró, trajo los cobertores de su casa, entregó el alambre, trajo el carro de supermercado, etc.»

Casi del mismo modo que en el bloque anterior, ahora resultan latamente abordados, aspectos como análisis de restos biológicos en elementos usados para dañar a las personas, "limpieza" del sitio del suceso; nuevamente acompañados de fotos de la víctima, imágenes del sepelio, así como de música incidental y efectos de sonido.

- f) (12:20:36 – 12:22:50) don Gonzalo Müller comenta que la lógica criminal es compleja y escabrosa, y pregunta por qué el autor material compartiría la culpa, ante lo que el perito responde formulando algunas hipótesis -aventurando un homicidio con un elemento contundente-, que dicen relación con el posible grado de participación –y dolo- de los imputados. También plantea la hipótesis de que los imputados, en un arranque de desesperación por conseguir droga, vieron una oportunidad en la persona de Xaviera para satisfacer su adicción, y que uno de los delincuentes pudo haber querido “sobrepasarse con ella”, las cosas se salieron de control, y “mientras la estaba apuñalando”, uno de los imputados salió de la escena... en definitiva, realizando una posible reconstrucción del *iter criminis*, calificando sus hipótesis como “muy buenas” para la defensa.

Nuevamente, y casi del mismo modo que en el bloque anterior, ahora son larga y detalladamente pormenorizados elementos del *iter criminis*, en lo que respecta a cómo pudieron haber ocurrido los hechos, y otra vez acompañados, como ya tantas veces se ha indicado de fotos de la víctima, imágenes del sepelio y música incidental y efectos de sonido;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado y expuesto en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la

integridad psíquica -mediante su revictimización- de los deudos de la víctima, por cuanto son latamente abordados y pormenorizados elementos que, si bien desde un punto de vista investigativo y del proceso resultan relevantes, este Consejo estima que, atendida la proximidad de la ocurrencia del suceso con respecto a la emisión del programa, así como el natural y obvio estado de vulnerabilidad de los familiares de la joven víctima, su extensa y pormenorizada exposición escasamente contribuye a satisfacer la necesidad informativa de dar a conocer lo único debido al público televidente –la ocurrencia del homicidio de la joven víctima-, en comparación con el enorme potencial que ellos contienen como para acrecentar el dolor que pueden estar experimentando los familiares a raíz del suceso. Lo anterior, teniendo presente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctima a aquéllos, en caso de fallecimiento de la víctima inmediata;

VIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²;

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰Ibíd., p.98

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 en relación a los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende en definitiva la concesionaria. Esto, entendiendo que en la función encomendada a este Consejo confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo que hacen imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, es que, para efectos de dotarlo de contenido, realiza un ejercicio de carácter hermenéutico, -que no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹³ y la Excmra. Corte Suprema¹⁴ sobre la materia se encuentra facultado para realizar- estableciendo aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por todo lo antes razonado – y particularmente en el Considerando Vigésimo Cuarto precedente- no dándose lugar a dicha solicitud. Es necesario dejar establecido, además, que no resulta relevante lo que pudiera eventualmente haber transmitido o no otra concesionaria para el caso particular, ya que como se aprecia en los cargos, esto nunca fue objeto de discusión o reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así dar cuenta respecto además de otra trágica realidad que azota nuestra sociedad, como lo es la violencia de género, por cuanto la finalidad informativa pretendida por la concesionaria no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria, que nunca este Consejo puso en entredicho el evidente interés público del hecho informado, pero que como fuese referido a lo largo del presente acuerdo –y particularmente en el Considerando Décimo Noveno precedente- la excesiva pormenorización de los antecedentes del caso, sumado además al hecho referido por la propia concesionaria en sus descargos, en donde señala expresamente haberle brindado a lo menos 90 minutos al caso y el haber desplegado periodistas hasta en el funeral, hace poner en tela de juicio los alcances de los elementos necesarios a comunicar para efectos de satisfacer la necesidad informativa

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

¹⁴ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012

del caso en cuestión, sin que éstos afecten más allá de lo razonable y tolerable –y legal- otros derechos, siendo esto en definitiva el objeto de reproche formulado por el Consejo, como se ha venido exponiendo en este acuerdo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida donde pudo haberse puesto en situación de riesgo y eventualmente comprometida la integridad psíquica de los deudos de la víctima, así como también el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra ocho sanciones por transgredir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- Por la emisión del programa “*Teletrece Edición Central*”, donde le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 28 de enero de 2019;
- Por la emisión del programa “*El Cuerpo no Miente*”, donde le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- Por la emisión del programa “*Teletrece AM*”, donde le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de marzo de 2019;
- Por la emisión del programa “*Contra Viento y Marea*”, donde le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 01 de abril de 2019;
- Por la emisión del programa “*Teletrece*”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019;
- Por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, donde le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 17 de junio de 2019;
- Por la emisión del programa “*Teletrece Edición Central*”, donde le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019;
- Por la emisión del programa “*Teletrece Edición Central*”, donde le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 28 de octubre de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes conformada por su Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 SpA, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “*Bienvenidos*” el día 18 de diciembre de 2019, donde es abordado en extenso el homicidio de doña Xaviera Rojas, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual podría redundar en una posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria de los cargos formulados, por cuanto, a su juicio, no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8596, DENUNCIA CAS-32783-MOP0K2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8596, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de abril de 2020, fueron formulados cargos a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 27 de diciembre de 2019, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 454, de 23 de abril de 2020, y que pese a ser debidamente emplazada¹⁵, la concesionaria no presentó descargos, por lo que se tendrán estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió;

¹⁵ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con la formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 27 de abril de 2020.

SEGUNDO: Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan cuatro secuencias, que se exponen a continuación:

Escena 1 [15:49:53-15:52:29]:

Mientras varios personajes se encuentran celebrando la navidad en el pasaje en el que viven, irrumpie Valentina (Clara Larraín), quien se observa visiblemente perturbada, siendo enfrentada por otros personajes, entre ellos Rocío (Camila Hirane), Agustina (Carmen Zabala) y Diego (Cristián Arriagada).

Frente a ello, Valentina expresa: “*Malditos*”; “*Tú no te vas a salir con la tuyas Rocío, no lo voy a permitir*”. Diego intenta calmarla. Sin embargo, Valentina lo apunta con un arma de fuego y manifiesta: “*Tú no me hables traidor, pero no van a ser felices juntos (...) no voy a permitir*”. En ese momento, el resto de los personajes grita desesperadamente, generándose un clima de tensión. Luego, Valentina se dirige a Rocío, gritando: “*Cállate, cállate porque tú no vas a ser feliz con Diego ¿Me escuchaste? Nunca*” y dispara.

Enseguida se observa, en primer plano, el rostro de impacto de Agustina, quien comienza a recordar una situación, donde ella (interpretada por la actriz Javiera Díaz de Valdés) es acompañada del brazo por Eliana (Francisca Gavilán), saliendo juntas de una casa. Instante, en que ambas escuchan un disparo desde el interior.

Posterior a ello, se muestra – nuevamente – en primer plano el rostro de Agustina y un nuevo recuerdo de ésta, donde aparece Marco (Camilo Carmona), junto a un niño pequeño en brazos, quien pregunta: “*Y tú que estás haciendo de nuevo acá?*” a un sujeto que lo apunta con una pistola, quien asombrado dice:

“*¿Tomasito?*”. Luego se muestra otro recuerdo, en el cual aparece ella (interpretada nuevamente por Javiera Díaz de Valdés) llorando y afirmando: “*Es mi hijo, Tomasito, Tomasito*”, frente a lo cual Marcos le señala: “*No, él es mi hijo y se llama Cristóbal*”.

Seguidamente se produce un retorno al presente, mostrándose - una vez más - el rostro aquejado de Agustina, quien observa la parte inferior de su cuerpo, acercando su mano ensangrentada a su rostro. Enseguida se muestra el rostro de Valentina, perturbada y se retoma la imagen de Agustina, quien vuelve a observar su mano salpicada en sangre y la parte inferior de su cuerpo, habiendo sido ella quien ha recibido el impacto de bala. Su otra mano aprieta su estómago y su vestimenta es de color blanco, resaltando de ese modo la sangre.

Agustina comienza a caer al suelo, siendo auxiliada por quienes se encuentran en el lugar, mientras Valentina continúa apuntando con el arma y el resto de los vecinos exige que se retire del lugar. Sin embargo, Valentina exclama que se callen. La escena finaliza con Agustina en el suelo, junto a quienes la sostienen.

Escena 2 [15:53:21-15:54:08]:

Valentina permanece en el mismo lugar, apuntando con el arma, mientras el resto de los vecinos intenta convencerla para que baje el arma y se retire del lugar, algunos de ellos exclamando desesperadamente el nombre de Agustina. Se escuchan llantos, respiraciones agitadas y se muestra la escena de una mujer que grita exasperada abrazada a su pareja.

Valentina continúa apuntando temblorosamente con el arma. Por otro lado, Agustina, en primer plano, abre sus ojos, producto del impacto de bala.

Escena 3 [15:57:39-16:01:30]:

María Luisa (Viviana Rodríguez) se encuentra sujetando el rostro de Agustina en el suelo con sus manos, ensangrentadas. Valentina respira agitadamente, murmurando “Tomasito”, mientras Rocío le dice que la mire y que no se duerma. Agustina abre sus ojos y varios de los personajes presionan la herida de su estómago. Se observa sangre. El rostro de Agustina posee manchas de sangre, por el roce de sus manos y de quienes se encuentran afirmándola.

Nuevamente vuelve a la mente de Agustina un recuerdo, donde aparece Marcos (que también se encuentra asistiéndola), quien le explica: “*Él es mi hijo y se llama Cristóbal*”, mientras ella niega con su cabeza.

Se retorna al presente, donde se encuentra Marcos auxiliándola. Agustina gime y grita, quienes la asisten continúan sosteniendo su herida con sus manos ensangrentadas. Marcos insiste a Valentina que baje el arma y se vaya. Más adelante, Valentina comienza a retroceder, sin bajar el arma. Finalmente la tira al suelo y huye, siendo perseguida por dos sujetos a la calle. Valentina corre y logra subir a un automóvil.

Mientras al interior del vecindario, Valentina comienza a perder la conciencia. Su rostro, ropas y manos se encuentran ensangrentadas. María Luisa comienza a llorar y a gritar, desesperadamente, el nombre de Agustina y la expresión: ¡No!

En el exterior Valentina enciende el vehículo y escapa, sin ser alcanzada por los personajes que la persiguen, quienes comienzan a llamar a la policía.

En el intertanto prosigue la commoción al interior del vecindario. Uno de los personajes advierte que la ambulancia viene en camino, mientras en el suelo Agustina continúa desangrándose, siendo afirmada por sus familiares y vecinos, entre ellos Rocío, quien le dice que tiene que resistir para poder encontrar a su hijo.

Se advierte bastante sangre en el estómago de Agustina, sus manos, rostro y ropas (blancas), así como, en las manos de quienes la socorren e intentan que reaccione. Se observa rastros de sangre en el rostro de Agustina, en sus ropas y en las manos de quien la sujetó, siendo realizadas tomas cercanas, que realzan la escena y sus detalles. Los familiares y amigos lloran. María Luisa se desespera frente a la espera de la ambulancia, momento en que uno de los presentes informa que llegó. Los familiares se angustian y lloran, Rocío indica que Agustina no reacciona.

El siguiente escenario es la urgencia médica, donde se muestra a Agustina, siendo trasladada por personal médico en una camilla, junto a María Luisa y Rocío. Se observa bastante sangre en sus ropas, rostro, manos y de quienes la acompañan. María Luisa y Rocío se quedan en ese lugar, sin poder avanzar más allá, con las manos ensangrentadas y en estado de shock, para luego abrazarse desconsoladamente. Sus manos son mostradas en primeros planos, realzando la sangre que las cubre.

Escena 4 [16:08:33-16:10:08]:

En primer plano se muestra la mano y rostro ensangrentados de Agustina, encontrándose ésta al interior del quirófano, mientras es intervenida y está inconsciente. Su rostro con sangre, es mostrado en varias ocasiones en tomas cercanas.

Se exhibe la operación y el momento en que es extraída la bala del organismo de Agustina. Los guantes del personal médico también se encuentran impregnados de sangre.

Luego de la extracción de la bala, comienza a sonar una alarma y un pitido, uno de los médicos expresa: “Se nos va”. Posterior a ello, comienzan las maniobras de reanimación, que se producen varias veces, mientras el rostro inconsciente y ensangrentado de Agustina continúa siendo mostrado. La escena culmina siendo realizadas maniobras de reanimación (por medio de un desfibrilador) y finaliza con el rostro de Agustina inconsciente y ensangrentado.

En las escenas anteriormente descritas se utilizan sonidos y musicalización, que incrementan la tensión y el suspenso de la situación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se encuentra la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹⁷, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones*

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁸ lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta al menos a 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁹, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”²⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es explícito a la hora de exhibir contenidos violentos, destacando particularmente aquella secuencia en donde una mujer sufre un impacto de bala. Resulta bastante claro el momento en que la víctima es atacada -luego de las dramáticas declaraciones de su victimaria- y cómo esta yace en el suelo completamente ensangrentada, mientras que el resto de la gente, -visiblemente afectada- intenta socorrerla y a la vez contener a la agresora, quien se encuentra a su vez en un manifiesto y evidente estado de alteración mental y emocional.

¹⁸ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

²⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

Contribuye a acrecentar aún más el dramatismo de la situación, los esfuerzos realizados por parte del personal médico para intentar salvar la vida de la víctima así como también los efectos de sonido agregados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el normal desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, por cuanto los contenidos fiscalizados resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión de la telenovela “Verdades Ocultas” del día 27 de diciembre de 2019, marcó un promedio de 22,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<i>Rating personas^[1]</i>	2,3%	9,1%	5,9%	7,2%	5,4%	8,4%	18,3%	22,2%
Cantidad de Personas	20.907	45.646	46.506	90.994	85.912	113.403	166.781	570.152

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como el carácter reincidente de la infractora, que en último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, registra cuatro sanciones por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) por exhibir la telenovela “Mar de Amores”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

^[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

- b) por exhibir el programa “Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la telenovela “Verdades Ocultas”, impuesta en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la telenovela “Verdades Ocultas”, impuesta en sesión de fecha 24 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, tener por evacuados los descargos de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. en rebeldía, e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N °2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 27 de diciembre de 2019, donde fueron exhibidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto considera que no se puede dar el mismo trato a un programa de ficción que a un noticiero, pues precisamente la diferencia entre ambos es que en aquél su contenido es ficticio y en este último su contenido se basa en hechos reales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS” DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8600, DENUNCIAS CAS- 32886-T7M5MO, CAS-32900-R1J0Z3, CAS-32885-B9F1P2 y CAS-32887-H2K7F3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8600, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de abril de 2020, se acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 30 de diciembre de 2019, en que se exhibirían elementos suficientes para determinar la identidad de un menor como eventual autor de un delito, junto a contenidos supuestamente inadecuados para menores de edad, lo que pondría en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- IV. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo²¹, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile (en adelante también “TVN”). Es conducido por Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy. Además, cuenta con la participación de los panelistas Gino Costa, Hugo Valencia y Jenny Cavallo, los periodistas Iván Núñez, Matías Vera y Carla Zunino, además de especialistas. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales denunciados y examinados por este Consejo, fueron sistematizados conforme se expone a continuación:

Descripción de los contenidos denunciados (lunes 30 de diciembre, de 10:59:45 a 11:17:53)

A las 10:59:45 el conductor comenta que lo que ocurrió la noche de navidad en San Vicente de Tagua Tagua es muy doloroso. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “Nuevos antecedentes en crimen de Tomás. Acusan que familiar de imputada habría agredido a mamá de scout fallecido”.

La periodista a cargo de la nota indica que ya han pasado 5 meses desde que Tomás Acevedo Olea, a quien se muestra en pantalla, fue asesinado. El 27 de julio, al parecer, dos personas habrían planificado su muerte apuñalándolo. El conductor acota que para estos efectos lo llevaron al cerro y en paralelo se muestran fotos del joven.

Continúa el relato periodístico señalando que la noche de navidad nuevamente sale a la luz, porque familiares del joven, y en particular, Beatriz, su madre publica en Facebook que recibió agresiones verbales y físicas por parte del abuelo de una de los imputados, relato que se acompaña de una imagen donde se ve el torso de una persona que viste terno y corbata roja, sin que se observe su cara y escrito en letras blancas: “Roni Mora Abuelo de la asesina golpeó a la madre de Tomás la noche de navidad”.

²¹ El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 07 de mayo de 2020. Los descargos fueron presentados por la concesionaria el 28 de mayo de 2020, bajo ingreso CNTV N° 943.

Se explica que la imputada permanece en prisión preventiva en un Sename de Graneros, ya que tiene 15 años de edad. En este momento, se exhibe en pantalla una publicación de redes sociales que indica: "La maldad de la asesina de Tomás lo trae inserto en sus genes, pues, el día de ayer durante la noche de navidad (imagen de árbol de pascua) RONI MORA (abuelo de la asesina de Tomás y dueño de la veterinaria San Vicente) golpeó brutalmente indiscriminadamente a Bety por impotencia ante los actos injustificables de su nieta. Esto solo confirma que se trata de una familia modelo del peligro que existe (...)".

Nuevamente se exhibe la publicación de letras blancas mencionada, pero se ve por un segundo el rostro del supuesto agresor (11:00:54 – 11:00:55). En este momento la periodista señala que hay dos versiones distintas, lo que quiere dejar en claro inmediatamente. La familia de la menor imputada señala que su abuelo había agredido a la familia de Tomás diciéndole que "era un violador, que él se había involucrado con su hija", palabras agresivas según indica.

En este punto se señala que el periodista que fue a reportear en terreno, Tomás Cancino, señala que la historia sería distinta. Indica que Beatriz habría llegado a la casa que se ubica en un condominio privado de San Vicente de Tagua Tagua, para agreddarlo. En ese sentido señala que hay versiones encontradas y diferentes sin que exista claridad acerca de lo que sucedió realmente, existiendo una denuncia por parte de Beatriz ante la justicia (11:01:58).

Dan paso a una nota que aborda lo ocurrido el día 24 de diciembre. Seguidamente se exhibe un video del joven cantando y a personas protestando con carteles, uno de los cuales indica: "Justicia para Tomás". La voz en off relata que han pasado más de cinco meses desde la muerte del joven boy scout a quien recibió más de 230 puñaladas. Compañeras de colegio lo describen, y se muestran imágenes del funeral y fotografías del joven.

A las 11:02:44 se relata: "Sin duda que fue una navidad diferente. Todo indica que estuvo lejos de ser tranquila. A través de las redes sociales se denunció que durante la noche buena sufrió una agresión por parte del abuelo de la acusada de ser la autora intelectual del homicidio (...)" . Seguidamente se lee y exhibe el mensaje que circula en redes sociales (referido anteriormente), que indica el nombre del sujeto, quien sería dueño de la veterinaria San Vicente, el que habría golpeado brutal e indiscriminadamente a Bety, por impotencia antes los actos injustificables de su nieta (11:03:20).

Cabe señalar que a las 11:02:50 se exhibe nuevamente la publicación que sindica a Roni Mora como: "abuelo de la asesina golpeó a la madre de Tomás", observándose por un segundo su rostro.

La voz en off señala que conversaron con la afectada quien sostuvo que el hecho ocurrió y que está evaluando interponer acciones legales. Por otro lado, habrían conversado con la familia de la imputada, que actualmente está en un centro del Sename (junto a este relato, se exhibe un video de la joven saltando y bailando, vestida con calzas y zapatillas negras y polera corta gris, aplicándose difusor en su rostro, 11:03:34 – 11:03:39) quienes afirma que Beatriz llegó a la casa del abuelo de la joven acusada y lo agredió verbalmente, sin existir agresiones físicas (11:03:21 – 11:03:48). Todo esto ocurre solo semanas antes del término de la investigación del caso, lo que habría sido estremecedor para San Vicente de Tagua Tagua, al haber planeado el crimen.

Seguidamente, se presenta una recreación de una conversación de WhatsApp sostenida entre la imputada y su pareja, quien habría dado muerte a Tomás. En ella, la joven le indica que: "cagué por tu culpa. Estoy en las cámaras y tu igual. Tú me obligaste a esto. Nunca pensé que lo apuñalarías tanto". Su pareja le contesta: "te violentó sexualmente el h****" (esta última palabra se omite con un pitido y la secuencia se exhibe desde las 11:04:17 a 11:04:19). Ella indica que tampoco era para le hiciera tanto daño al cuerpo y agrega que, si la pillan, él se irá preso por celos.

Acto seguido, un funcionario de la PDI comenta esta conversación, y una mujer (al parecer familiar de la víctima) declara que: "no hubo una gota de arrepentimiento". Por su parte, la madre del joven

asesinado, señala que la joven se comportó como una doliente durante el funeral y se exhiben imágenes de éste, donde aparecería vestida de camisa gris con una insignia en el brazo (al parecer de los scout) tratando de consolar a alguien al sostener el brazo de una persona. A la joven se aplica difusor de imagen en el rostro y se le encierra con un círculo rojo para identificarla (11:04:50 – 11:05:00).

El relato prosigue señalando que Tomás, de 17 años fue encontrado el 28 de julio, y tras una serie de peritajes se logró la detención de Ulises Labrín de 23 años y una joven de 15. El padre de la menor, quien aparece en pantalla de espaldas, usando una chaqueta café y jockey negro, señala que ella fue manipulada, pues es una buena joven.

La voz en off señala que, según la Fiscalía, Labrín actuó motivado por venganza, frente a la supuesta violación del joven boy scout en contra de la imputada. Agrega que la joven habría consentido en el ataque eligiendo incluso el lugar para cometer el delito. Ella habría mantenido una relación paralela con Tomás y Ulises, y éste último, al enterarse, se habría puesto celoso. A partir de esto, se planificó entre Ulises y la menor de edad (exhibiéndose nuevamente el video en el que salta y baila, 11:06:55 a 11:06:57), quien le dijo que había sido víctima de una agresión sexual por parte del joven scout. De esta forma, el 27 de julio, en la rivera del estero "Zamorano" ocurre este "macabro crimen". Según la declaración de uno de los imputados se concertó una cita amorosa en el lugar que terminó siendo el sitio del suceso. Una vez allí apareció Ulises, quien provisto de un arma le propinó una serie de heridas corto-punzantes que provocaron su muerte, según indica un funcionario de la PDI que aparece en pantalla.

Luego de consumado el crimen, los supuestos responsables manipularon el sitio del suceso, limpiando el lugar del hecho, tratando de eliminar cualquier huella que los vinculara con la trágica muerte del joven. El funcionario de la PDI señala que les pareció extraño que la joven manifestara que la información de su teléfono se hubiera borrado.

La nota finaliza señalando que la madre trabaja con el abogado de la causa, luchando por obtener justicia, en atención a que la fecha de juicio se aproxima (11:10:30).

Vuelven al estudio y se comenta que se habría engañado a Tomás Acevedo para ir al lugar del crimen y matarlo. La conductora indica que no sabe por qué ahora las familias se pelean por eso.

La periodista en el estudio explica que eso es lo extraño de esta situación que no se sabe por qué sucede. Señala que el periodista que se trasladó hacia San Vicente, pudo hablar con la familia de la imputada, pero indica que ella ha conversado con familia de Tomás, su madre y prima, a quien individualiza como "Paty", y que el día jueves luego de navidad, la publicación ya estaba siendo compartida en Facebook. "Paty" dice que no va a tolerar más la situación por indignante y dice que lo que habría sucedido es que el abuelo de la imputada se habría acercado a agredir a la familia. En este punto, la periodista señala que hablaron con "Tomy", el padre de la imputada, que dio una entrevista de espalda (11:11:50 – 11:11:53).

Agrega que Tomás era hijo único, y como Beatriz no quería pasar la navidad sola (pues el padre es ausente), se le ofrece pasar esta fecha en otro domicilio. En este punto agrega: "ahí hay cosas que finalmente no calzan y que ahí cada uno tiene su versión" (11:12:00 - 11:12:49).

Luego interviene Hugo Valencia, indicando que la familia de la joven se habría trasladado a otra ciudad salvo el abuelo, quien permanece en San Vicente de Tagua Tagua, involucrado "en este aparente encontrón que habría existido con Bety, con la mamá de Tomás", agregándose que es muy conocido o muy famoso pues es uno de los pocos veterinarios de la ciudad, perteneciente a una familia de muy buen pasar, a la que habría pertenecido la joven de 15, y que en un pueblo de menos de 40.000 habitantes en la ciudad misma, una persona como esta es muy reconocida y muy respetada dentro de la comunidad (11:13:56 – 11:14:50).

El conductor señala que “las dos versiones son muy distintas”, entrampándose con quién fue dónde.

La familia solicitó cambiar la medida desde internación en el Sename a arresto domiciliario total, señala la periodista, agregando que se habrían cambiado a Graneros para estar más cerca de la joven y visitarla. Este centro sería el mismo donde estuvo el hijo de “Luli” comentan.

La conductora vuelve al tema de la agresión a la madre de Tomás indicando:

“estamos hablando de una mamá que era su único hijo (...) lo pierde por un crimen tremendo, horroroso, es navidad y además alguien se atreve a agreder a esa pobre madre y además a hacerle acusaciones, falsas o reales de su hijo que ya no está, a mí me parece súper poco compasivo” (11:16:16 – 11:16:48).

Gino Costa agrega que como la madre de Tomás se trasladó a otro domicilio a pasar navidad “de ser así, lo que nos cuentan de que el abuelo de la imputada la habría agredido, este abuelo también comenzó a investigar un poco donde iba a pasar la navidad, entonces es una agresión súper pensada (...) me parece igual súper maquinado todo” (11:17:24).

Jenny Cavallo pregunta por el tipo de agresiones. La periodista señala que son ambas, pues le habrían preguntado a Bety quien habría respondido con agresiones verbales, pero que el abuelo de la imputada la habría agredido físicamente por eso interpuso una denuncia ante tribunales.

El conductor le agradece, y pide que le mande un abrazo a la familia (11:17:53);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental reconoce el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²², por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²³, a su vez, dispone en su preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;

DÉCIMO CUARTO: Que, en sintonía con lo señalado previamente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y el artículo 8º de las Normas Generales antes referidas, la página web de TVN indica en “Información Corporativa, Identificación Básica, Misión, Visión y Valores”: «Que los siguientes valores son los pilares de nuestra organización, personas y son también una guía clara de cómo hacemos nuestro trabajo. **Valores:** Promoción de la identidad nacional, Promoción del valor del pluralismo, la democracia, la paz y la información objetiva, Estímulo de la protección del medio ambiente, Respeto a la dignidad de las personas, Protección de la familia y búsqueda de su estabilidad, Estímulo a la vida sana, formación, desarrollo y creatividad de niños y jóvenes. Estos valores se desprenden de la política editorial de Televisión Nacional de Chile definida en 1993 y son parte integral de la identidad de TVN...»²⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), en su artículo 8.1 disponen que: «Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «No se publicará ninguna información que permita identificar a un

²³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

²⁴ Identificación básica. Misión, Visión y Valores. <https://www.tvn.cl/corporativo/identificacionbasica/mision-vision-y-valores-1500261?2=20190711> (consultado el 29/04/2020).

niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el caso en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor en conflicto con la justicia. El contexto de la nota dice relación con el asesinato de un joven de 17 años, quien recibió más de doscientas puñaladas. Uno de los imputados es nieta del supuesto agresor de la madre del joven asesinado el día 24 de noviembre de 2019. A la fecha de la emisión del segmento, la menor se encontraría internada en el SENAME de Graneros, a la espera de la resolución del caso.

Dicho lo anterior, los elementos exhibidos en la nota que facilitarían la identificación de menores de edad, serían los siguientes:

El segmento abordó una supuesta agresión física por parte del abuelo de una menor de edad imputada por un delito. Para contextualizar lo abordado, se exhibe una nota donde se exponen ciertos antecedentes relacionados con el asesinato, y en específico, respecto de la menor de edad que sería su autora, los que permitirían establecer inequívocamente su identidad, a saber:

- 1) Se señala en varias oportunidades del programa, que la menor tiene 15 años de edad, y permanece internada en un centro del SENAME ubicado en Graneros.
- 2) En dos oportunidades (de 11:03:34 a 11:03:39 y de 11:06:55 a 11:06:57) se exhibe un video de la menor imputada, vestida con polera gris, calzas y zapatillas negras, saltando y bailando

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, pár. 64.

- en el centro de un círculo formado por otros jóvenes de su edad, aplicándose en su rostro un difusor de imagen.
- 3) A propósito de los dichos de la madre del joven asesinado, quien indica que la menor se comportó como una doliente en el funeral, se exhiben imágenes de éste, donde aparecería la joven, a la que se aplica difusor de imagen y se le encierra con un círculo rojo para identificarla, quien aparece sosteniendo el brazo de una persona, vestida de camisa gris con una insignia, la que al parecer correspondería a los Scout (11:04:50 – 11:05:00).
 - 4) En reiteradas ocasiones durante el programa, se exhiben publicaciones de redes sociales donde se indica el nombre del abuelo de la menor, identificándolo como “Roni Mora”, veterinario y dueño de la veterinaria “San Vicente”. En ellas se puede ver por un lapso de uno o dos segundos, en cada oportunidad, su rostro. El periodista Hugo Valencia releva que: “es uno de los pocos veterinarios de la ciudad, perteneciente a una familia de muy buen pasar, a la que habría pertenecido la joven de 15, y que en un pueblo de menos de 40.000 habitantes en la ciudad misma, una persona como esta es muy reconocida y muy respetada dentro de la comunidad” (11:13:56 – 11:14:50).
 - 5) Si bien no se nombra a los padres de la menor imputada, se indica el apodo del padre. La periodista a cargo del segmento señala que hablaron con “Tomy”, el padre de la imputada, que dio una entrevista de espalda (11:11:50 – 11:11:53), la que se exhibió previamente, donde usando una chaqueta café y jockey negro indica que su hija es una buena niña.
 - 6) Junto con ello, se expone en diversas partes del segmento, que la menor de edad imputada, habría sido violada o agredida sexualmente por quien habría sido su víctima. En efecto, al inicio del segmento, la periodista señala que: “La familia de la menor imputada señala que su abuelo había agredido a la familia de XXX diciéndole que ‘era un violador, que él se había involucrado con su hija’”. Su pareja Ulises Labrín, en venganza por la agresión sexual que habría sufrido la joven, apuñaló al joven boy scout, agregándose que ella habría mantenido una relación paralela con ambos. El programa incluso se vale de una recreación de una conversación por WhatsApp entre ambos, donde indica que nunca pensó que lo apuñalaría tanto, y Labrín contesta: “te violentó sexualmente el h****” (esta última palabra se omite con un pitido). Por lo tanto, la menor de edad imputada, también podría ser eventualmente víctima de un delito de carácter sexual, lo que el programa expone, y potencialmente podría constituir una intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad, transgrediendo el artículo 19 N° 4 de la Constitución y el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consideración a lo expuesto anteriormente, es dable sostener que en este caso la concesionaria desplegó una conducta reñida con el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto expuso una serie de elementos que resultan suficientes para establecer inequívocamente la identidad de la menor de edad involucrada en los hechos que se encuentran en investigación.

Cabe mencionar que el Consejo ha sostenido en varias oportunidades que existirán elementos suficientes para identificar a un menor de edad, cuando ellos resulten pertinentes para producirla entre las personas que le son cercanas (familiares, amistades, entorno barrial o escolar, etc.), por ser éstos donde se podrían producir nocivas consecuencias para su desarrollo psicológico y social, por su estigmatización como imputada por asesinato, en una ciudad relativamente pequeña en cuanto al número de habitantes, y donde su abuelo sería ampliamente reconocido por ser uno de los pocos veterinarios del lugar, recordando, además, que la menor es presunta víctima de violación. Reafirma lo expuesto, que varias de las denuncias son presentadas por familiares de la joven.

En este punto, resulta pertinente recalcar que, tratándose de menores de edad, se deben adelantar las barreras de protección en orden a resguardar su interés superior, bienestar y derechos

fundamentales. Lo anterior se deriva de la interpretación de disposiciones internacionales, que forman parte de nuestro bloque constitucional de derechos fundamentales por remisión a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución, criterio que ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por el propio Consejo²⁶, así como por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁷.

Por su parte, el artículo 3 N°1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Por lo tanto, se consagra el deber de los Estados y de todas las instituciones públicas y privadas de velar por el interés superior del niño y la niña, que debe entenderse como la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el pleno respeto a sus derechos fundamentales, teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de la República, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la vida privada.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad detenidos a quienes se les imputan los delitos, en donde se expone sin resguardo su identidad, lo que los expondría a situaciones de criminalización y etiquetamiento, teniendo presente la posibilidad de que entre los espectadores hubiera personas que se desenvuelven en su entorno (amistades, personas de su barrio, de su comunidad escolar, etc.), lo que podría poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N°19.733, y especialmente a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su interés superior y a las necesidades de su bienestar, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niños;

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, entre los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, se cuentan el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual denunciado por los ciudadanos, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que los contenidos cuestionados fueron transmitidos entre las 10:59:45 y las 11:17:53 horas, esto es, dentro del horario de protección.

²⁶ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 08 de junio de 2015, relativa al Informe de Caso A00-15-463-LARED.

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 1225-2014.

Esto queda de manifiesto en los datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media (dato señalado en el Informe C-8600 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV). Estos datos son relevantes a la hora de analizar el posible impacto que puedan tener los contenidos exhibidos en una audiencia infantil, sobre todo cuando se relatan distintos hechos de violencia física entre distintas personas, lo cual puede revestir una influencia negativa hacia niños y niñas que están viendo el programa objeto de las denuncias.

Así, los contenidos exhibidos por la concesionaria podrían resultar perjudiciales para una audiencia en formación. Lo señalado se basa en investigaciones científicas que demuestran que la violencia observada en pantallas televisivas tiene un especial impacto en la infancia preescolar, especialmente cuando su relato tiene coherencia y no existen elementos en el contexto que puedan aminorar la violencia ejercida.

Es así como este tipo de contenidos televisivos pueden formar parte de las construcciones de identidad que niños y niñas internalizan en su proceso de desarrollo formativo, no permitiendo contar con una clara precisión de cuáles pueden ser los efectos o consecuencias de ser víctima de violencia física por parte de un tercero; no obstante sus mensajes son fácilmente reconocibles por niños y niñas, los cuales podrían incorporarlos como aprendizaje en su etapa de desarrollo, infringiendo la concesionaria el deber impuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,4% puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 0,8% sumados los tramos etarios que van entre los 4 y los 17 años de edad, señalado en el Informe de Caso C-8600 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses por transgredir el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. “Muy Buenos Días”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 07 de enero de 2019;
2. “Carmen Gloria a tu Servicio”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 08 de enero de 2019;
3. “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
4. “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
5. “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de junio de 2019;
6. “24 Horas Central”, condenada a la sanción de multa de 350 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;

7. "La Ruta de Chile", condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de octubre de 2019;
8. "Muy Buenos Días", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2019;
9. "24 Horas Central", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2019;

antecedentes de reincidencia que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como la gravedad de la naturaleza de la infracción y el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN); y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Andrés Egaña, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Esperanza Silva y María Constanza Tobar, acordó imponer a la concesionaria la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el programa "Muy Buenos días", el día 30 de diciembre de 2019, en la que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de un menor investigado como eventual autor de un delito, y cuyos contenidos son inadecuados para ser visionados por menores de edad, lo que pondría en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja constancia de que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Andrés Egaña, concurriendo al voto de mayoría en cuanto a sancionar a la concesionaria, lo hacen sólo por la causal de identificación de menores y no por formación.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, al estimar que no se configura una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA "VERDADES OCULTAS", EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8849, DENUNCIA CAS-34677-F9S3Z4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-34677-F9S3Z4, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), por la emisión de la telenovela “Verdades ocultas”, el día 07 de abril de 2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“El día 07 de abril de 2020 a las 16:30 de la tarde me encontraba con mi hija de 4 años viendo la televisión en el comedor y aparece una escena extremadamente violenta donde una mujer mató a un hombre y mi hija se asustó tanto que se tapó los oídos y los ojos con sus manitos encuentro que es desubicado que estamos en tiempo de cuarentena den esas telenovelas con mucha violencia no apto para menores de 18 años en horario de 16:20 cuando estamos viendo la televisión a esa hora. Por favor cambien el horario a la noche como lo hacían antes. Sino que lo saquen porque no es ningún aporte genera más violencia entre la comunidad.” CAS-34677-F9S3Z4;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión de la teleserie “Verdades Ocultas” por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 07 de abril de 2020, lo cual consta en su Informe de Caso C-8849, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas Rocío y Agustina se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió;

SEGUNDO: Que, durante el capítulo de la telenovela Verdades Ocultas del día 07 de abril de 2020, se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Escena 1 [15:55:21 – 15:56:56]. La escena muestra a Marco (Camilo Carmona) en un mirador donde está oscuro, llamando a viva voz a Eliana (Francisca Gavilán), quien se convirtió en la antagonista luego de la muerte de Leonardo. Frente a la nula respuesta, marca a su teléfono el que no contesta, cortando.

Marco se pregunta: “¿Qué juego estás tramando Erianita?”, y seguidamente se prenden los focos de un auto. Se baja Eliana y le dice: “Hola mi amor”, él pregunta por qué está así y ella contesta que se relaje, ya que llegó al final del camino y lo apunta con un arma de fuego que tiene un silenciador.

Durante un rato se miran, sin decir palabra y seguidamente se presenta una pausa comercial.

Escena 2 [16:05:03 – 16:09:21]: Marco le pregunta a Eliana qué está haciendo, quien indica: “terminar todos mis problemas”, a lo que él contesta que no le va a disparar y trata de acercarse. Ella le pide que no se mueva y Marco indica: “Eliana, basta. Yo y Agustina y mi hijo nos vamos de acá, se acabaron

los problemas”, a lo que ella responde “¡No, no, no! No se van a ir de acá. Tú no te vas a mover de acá”. Él nuevamente le pregunta qué va a hacer, se acerca y toma el arma de fuego con su mano derecha y le dice baja eso, momento en el que Eliana aprieta el gatillo, hiriéndolo en el tórax.

Se observa que Marco aprieta la herida con ambas manos y se ve sangre entre ellas. A consecuencia del disparo le cuesta estar de pie. Eliana indica que todo esto es culpa de Agustina y “de ese cabro chico”, agregando que son víctima de ellos.

Marco, con una voz que expresa dolor, le pide a Eliana que llame una ambulancia, quien responde que no y le dispara nuevamente, momento en el que Marco cae al suelo (se escucha el sonido) y dispara en una tercera oportunidad, escuchándose un grito de dolor. La pantalla lo muestra ensangrentado y tomando su pierna derecha, donde habría impactado el último de los disparos.

Eliana comienza a acercarse y se ve una herida en el tórax donde se observa sangre, así como en las manos del joven, quien le pregunta si se volvió loca. Eliana repite que es culpa de ella (refiriéndose a Agustina). Marco le pregunta qué quiere y ella responde: “Te quiero a ti. Te quiero a ti. Pero como no te voy a tener prefiero verte muerto. Eso te lo dije siempre ¿te acuerdas? Nunca debiste haber traído a Agustina a este lugar pero no te preocupes, no te preocupes porque pronto vas a estar con Agustina y con ese cabro chico en el cielo o en el infierno no sé”. En paralelo se muestran imágenes de Eliana en cucillas mirando a Marco, y de éste quien se retuerce en el suelo, emite sonidos que demuestran dolor y tose.

Frente a lo señalado por Eliana, Marco grita “no” y pregunta qué va a hacer, a lo que ella contesta: “Matarlos, ¿qué voy a hacer? ¡Pero si ellos decretaron su muerte el día que me alejaron de ti!”. En este momento se ve a Marco girar y quedar de espalda, respirando con dificultad y tosiendo, junto con observarse la herida ensangrentada de su tórax y sus manos con sangre. La escena continúa con una toma de Eliana, quien se acerca y lo besa en la boca. Le pide que mire a las estrellas, se entregue, vaya con ellas y descansen en paz. “Ese es mi regalo para ti”, le indica.

Acto seguido toma el celular de Marco (Eliana usa guantes negros) y escribe un mensaje, guardándolo en el bolsillo del joven, exhibiendo su rostro. Se observa que de su boca corre un hilo de sangre.

La escena siguiente muestra a Ricardo (Julio Jung Duvauchelle) en su habitación abriendo el mensaje de texto que supuestamente le habría enviado Marco, el que indicaría la ubicación de un lugar. Inmediatamente trata de llamarlo, pero el celular se encuentra apagado.

Escena 3 [16:13:07 – 16:14:55]: Vuelven con la escena entre Eliana y Marco. Ella le dice: “Hasta el final de nuestros días, yo sí que cumple mis promesas.” El sigue en el suelo, y le pide que por favor no les haga nada a ellos, con una evidente dificultad para hablar. Ella le responde: “Ay Marco, siempre con lo mismo, por favor”, se para y le dispara nuevamente, escuchándose un disparo leve, como una especie de silbido.

La cámara luego muestra la cabeza de Marco moviéndose, para luego cerrar los ojos. Eliana, de pie, comienza a llorar.

Escena 4 [16:15:06 – 16:18:00]: Se presenta la cortina de inicio de la telenovela Verdades Ocultas, del día 7 de abril. Eliana está de pie, llorando al lado del cuerpo de Marco, quien habría fallecido producto de los impactos de bala (escena que se acompaña con música emotiva). Se seca las lágrimas, mira el celular y le comenta que Ricardo viene en camino, por lo que “todo está saliendo a la perfección”, escena donde se utiliza música que evoca tensión. Mira a Marco durante un rato y luego se aleja caminando, enfocándose la cámara en el cuerpo de Marco que yace en el suelo, donde se observa sangre a la altura del tórax, en su pecho y el brazo izquierdo estirado con su mano ensangrentada.

Luego de un breve espacio de tiempo, se ve salir a una persona entre unos arbustos, quien viste de negro y usa un pasamontañas del mismo color, por lo que no se puede reconocer su rostro. En su mano derecha tiene un celular, por lo que habría estado grabando la escena y camina hacia el cuerpo

de Marco. Cuando llega a él, detiene la grabación y toma su pulso. Recibe una llamada de parte de una persona que utiliza un efecto de voz lo que no permite saber de quién se trata, quien pregunta qué pasó, señalando el hombre de pasamontañas: "Lo mató y ahora va hacia el río". Aquél indica: "Corta el triángulo y párala. Rápido", lo que se acompaña de una escena donde se ve una mano con guante que sostiene un celular, entre equipos de sonido. El sujeto de pasamontañas dice "OK", saca una especie de bisturí, lo observa y procede a cortar algo en el cuerpo o vestimenta de Marco.

Escena 5 [16:25:21 – 16:29:20]: Eliana llega a la casa rodante y trata de abrirla infructuosamente. Por el ruido Agustina y Cristóbal (ex Tomasito) se despiertan. Ella hace un gesto de silencio con su mano. Eliana apunta a la puerta con la pistola y antes de disparar para abrirla, siente un ruido de arbustos y decide irse el lugar.

Luego se ve al sujeto encapuchado que escribe "Salvados", la persona de la voz con el efecto de sonido le señala: "Sal de ahí. Rápido".

La escena muestra lo que ocurre al interior de la casa rodante. Agustina se levanta e indica que irá a mirar lo que pasa. Trata de abrir la puerta, pero no puede.

Seguidamente Eliana vuelve al lugar del asesinato, donde se ve a Marco en el suelo ensangrentado. Tira la pistola al suelo y deja unos guantes en el lugar, comentándole a Marco que: "La estúpida de Agustina y ese cabro chico se salvaron. Por ahora". Se sube al vehículo y comienza a manejar, pasando por el lado del cuerpo sin vida de Marco. Al finalizar la escena se muestra a Marco, con la polera y manos ensangrentadas.

Escena 6 [16:36:39 – 16:46:04]: Se observa a Ricardo manejando por una carretera, tratando de llamar a Marco. Eliana está estacionada entre unos arbustos con la intención de verlo pasar, siguiendo su ruta en la pantalla de su vehículo. Saca su celular y marca al 133. Cubre el celular con un pañuelo e indica: "Policía, escuché disparos".

Ricardo llega al lugar del crimen y comienza a gritar "Marco". Luego se exhibe a Agustina y Cristóbal quienes tratan de llamar a Marco pero no tienen señal de celular. La escena vuelve a mostrar a Ricardo quien ve a Marco en el suelo, acercándose a él y preguntándole por Agustina, tocando su cuerpo, momento en el que se da cuenta que se encuentra herido. En ese momento llega un vehículo de la Policía de Investigaciones, del que se bajan dos efectivos quienes apuntan con un arma a Ricardo y le indican que levante las manos y no se mueva, para luego ordenarle que camine al vehículo policial, explicando Ricardo que no tiene nada que ver.

Luego, se ve a Eliana quemando la ropa que usó al matar a Marco y mirando fijamente el fuego, comenzando a llorar.

Vuelven con la escena en que Agustina trata de abrir la puerta de la casa rodante. Un policía llega al lugar, trata de abrirla e ingresa, solicitando hablar con ella. Agustina sale, y él le pide explicar por qué estaba cerrada la puerta. Ella responde que estaba con su pareja quien salió a caminar y aún no ha vuelto. El policía consulta si se llama Marco Tapia Zapata, preguntando Agustina si le pasó algo y le pide que lo acompañe. Seguidamente muestran a Ricardo forcejeando con dos policías, señalando que él no lo mató y que es inocente, quienes lo toman de los brazos y a funcionarios policiales con overoles blancos recabando las pruebas del sitio del suceso.

Agustina llega al lugar del hecho, y cuando ve a Marco en el suelo corre a abrazarlo y comienza a llorar, tratando de despertarlo y preguntando quién le hizo esto reiteradamente. En ese momento Ricardo la llama y ella corre a gritarle asesino y trata de agredirlo, por lo que dos policías la toman de los brazos. Seguidamente se ve como cierran la bolsa de traslado de cadáveres color gris donde se encuentra el cuerpo sin vida de Marco.

Llega Cristóbal al lugar del crimen en un vehículo policial. Agustina comienza a gritarle a Ricardo que es un asesino y el niño, sin entender lo que ocurre corre hacia Agustina preguntando dónde está su

papá, quien lo abraza. Ambos ven como el cuerpo al interior de la bolsa de traslado ingresa a una camioneta policial;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se encuentra la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁹, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.*»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³⁰ lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta a más de 500 apoderados, que los niños

²⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³⁰ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³¹, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”³²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que se trata de contenidos presumiblemente violentos, destacando particularmente la cruel situación del asesinato de Marco, padre de Cristóbal (ex Tomásito), a manos de la antagonista y villana de la teleserie, Eliana, donde se observan en extenso el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Eliana apunta a Marco con un arma con silenciador, disparándole en tres oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. Previo a ella, le provoca sufrimiento y dolor físico y psicológico, pues la antagonista le advierte que además asesinará a su hijo y a Agustina.

Junto con ello, durante la escena 6, se observan reacciones de desesperación, horror, impacto y angustia de Agustina y Ricardo al llegar al lugar del crimen, así como escenas del momento en que el cuerpo de la víctima es guardado al interior de una bolsa para transportar cadáveres, momento en el que también arriba al lugar el personaje de Cristóbal, quien grita y manifiesta angustia preguntando por su padre. Durante estas escenas, se observa el cuerpo ensangrentado en primer plano del joven, con heridas de impacto de bala en el tórax, pecho y pierna, escenas en las que se utiliza música de tensión y emotiva, que trata de evocar dichas emociones en los telespectadores.

³¹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

³² Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

Además, cabe señalar que la teleserie no presenta elementos narrativos que permitan cuestionar el asesinato perpetrado por la antagonista, sin que se presenten elementos que muestren arrepentimiento por el crimen que acaba de cometer. Al contrario, el personaje de Eliana logra inculpar a otra persona por el crimen que ella cometió, el que es detenido por la policía y sindicado por la protagonista como responsable del hecho, lo que indicaría que el hecho que acaba de cometer quedaría impune.

Dichos contenidos fueron exhibidos intercaladamente entre las 15:55:21 y 16:46:04 horas aproximadamente, esto es, dentro del horario de protección dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el consecuente riesgo de que tales escenas pudieran ser visionadas por una audiencia menor de edad, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

En efecto, y según datos otorgados por la empresa Kantar Ibope Media³³, había aproximadamente cincuenta y ocho mil menores de edad observándolas, de los cuales treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos se encontrarían en un rango etario entre los 4 y 12 años de edad, respecto de quienes este tipo de contenidos podrían resultar especialmente impactantes y/o traumáticos.

De esta forma, el episodio de violencia observado durante la emisión del programa, sería susceptible de generar perturbación y afectar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad que pudieran haber estado visualizándolos, en tanto el efecto de un estímulo como el observado, eventualmente podría generar síntomas de ansiedad, temor y afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad. En efecto, habría evidencia acerca de que el contenido de los medios puede tener efectos negativos sustanciales en el bienestar emocional de los niños y que estos efectos a veces pueden perdurar por largos períodos de tiempo; en particular, el efecto del miedo introducido por los medios masivos incluso puede llegar a más de un año³⁴, lo que daría cuenta del impacto que puede tener para el desarrollo psíquico de un menor visionar imágenes como las descritas;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Esperanza Silva, María Constanza Tobar y Roberto Guerrero, acordó, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 07 de abril de 2020, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

³³ Consignados en el Cuadro de Audiencia agregado al Informe de Caso C-8849.

³⁴ Cantor, Joanne. “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, editado por Dorothy Singer y Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pags. 209 y 217.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes estimaron que no se hay indicios suficientes para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda diferir el conocimiento y resolución del punto 14 de la Tabla, Informe de Caso C-8847 (noticiero “Teletrece Central”, emitido por Canal 13 SpA el 07 de abril de 2020), para una próxima sesión ordinaria.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8793; DENUNCIAS ANEXAS AL INFORME).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que fueron recibidas 26 (veintiséis) denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la exhibición del programa informativo “24 Horas Central”, el día 25 de marzo de 2020, y que referían, principalmente, sobre los siguientes tópicos:
 - Se muestra un afiche que llama a no respetar la cuarentena como si fuera de autoría de las Iglesias Evangélicas, cuando ello no es efectivo, sino que deriva de una página de Facebook que se denomina “Con mis niños no te metas”, y que ello corresponde a una noticia falsa, lo que falta a la verdad y a la ética periodística.
 - El video donde se muestra la opinión del Pastor Walter Vega, presidente de las Iglesias Evangélicas está sacado de contexto, en el sentido que según lo exhibido llama a no respetar la cuarentena, cuando en el contenido completo de las palabras del Pastor, llama a sus hermanos evangélicos a actuar exactamente al revés, respetando la norma sanitaria.
 - Establecen que el tratamiento de la noticia, sobre las personas que resultaron contagiadas con COVID-19 en el culto celebrado en San Pedro de la Paz, se realizó previo al tiempo en que el gobierno decretara la cuarentena en el sector.
 - Se exhiben imágenes de celebraciones evangélicas en épocas anteriores a la pandemia. Reclaman que la única imagen real es la de la mujer que graba por fuera de una Iglesia una ceremonia evangélica, pero que no es preciso que de esas imágenes se pueda deducir que en ese lugar hubiera una aglomeración de personas que no respetan los espacios de distanciamiento, y las reglas de sanidad.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-8793, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa informativo “24 Horas Central” es un noticiero emitido por la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), de lunes a domingo de 20:30 a 22:30 aproximadamente, que revisa hechos de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, en su emisión del día 25 de marzo de 2020, el programa informativo “24 Horas Central” exhibió durante el segmento fiscalizado el siguiente contenido:

A las 22:16:46 el conductor del noticiero, presentó el reportaje acerca de que existen Iglesias Evangélicas que continúan celebrando sus ceremonias con alta afluencia de público. Señala que: “*pese al brote de coronavirus, en un culto Evangélico de San Pedro de la Paz, en la Región del Biobío, algunas Iglesias continúan con las reuniones religiosas masivas, se estima que más de 1700 templos mantienen sus puertas abiertas, aumentando de esta manera las opciones de contagio*”. El GC expresa “*cultos religiosos no paran pese al coronavirus*”.

Se exhibe una imagen (22:17:02) de un culto religioso, donde se puede apreciar el nombre “*Templo Evangélico Bautista*” con la dirección “312”, y una persona con un micrófono hablando, podría ser un pastor con varias personas reunidas. Otra imagen dentro de un culto religioso, con fieles rezando y un hombre tocando un órgano y otro tocando batería. Mientras se muestran estas imágenes se acompaña con música de suspense.

Luego se exhibe un mensaje del Presidente de la República, que se encuentra acompañado del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y otras autoridades, quien expresa: “*hemos tomado las medidas necesarias*”. Posteriormente se presenta un mensaje del Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, quien expresa que: “*lo ideal es que no haya reuniones en que se aglomere gente*”. Antes de exhibir la imagen del subsecretario, nuevamente se muestra rápidamente otra imagen de un culto religioso.

A continuación, se entrevista a un hombre afuera de una Iglesia, quien expresa: “*una cuota de fe no le hace mal a nadie, es mi parecer*”. Luego se muestra la imagen de unas casas donde se escucha música y la voz de una mujer diciendo: “*que irresponsabilidad*”, se puede deducir que dentro se está desarrollando una ceremonia religiosa.

Continúan mostrando imágenes de diferentes cultos religiosos y de Iglesias, el periodista relata que el debate de estos cultos se basa en estar o no estar y que aún existen personas en Chile que desafían la autoridad y arriesgan su propia salud por seguir dogmas y creencias, pese a la amenaza cada vez más latente del coronavirus, también muestran imágenes de Iglesias Católicas identificables y nombres de Iglesias Evangélicas, como “*Jesús Joven*” e “*Iglesia del Espíritu Santo*”.

A partir de las 22:17:34, se cambia el GC a: “*más de mil reuniones religiosas, pese a coronavirus*”, donde se relata por la voz de una mujer, que al menos 30 personas habrían participado de un culto religioso el día 8 de marzo, 14 de ellas dieron positivo a COVID-19. Luego vuelve a relatar la voz masculina diciendo que, podrían ser hasta 80 los contagiados, ya que fue tan agresivo el brote del virus que surgió de un culto evangélico en San Pedro de La Paz, que obligó a instalar un cordón sanitario en la comuna (mientras se exhiben imágenes de cómo se llevó a cabo esta medida), y a poner atención a este tipo de reuniones masivas que se siguen realizando pese a las

recomendaciones. Durante estos relatos se exhiben imágenes del nombre de la Iglesia Evangélica Nazareno (Boca Sur), se muestran los horarios de sus ceremonias diarias, y el inmueble donde se encuentra situada. Asimismo, se muestra la imagen de una especie de afiche donde de fondo hay una Iglesia y se expresa lo siguiente: “*Dios es el único que protege: NO A LA CUARENTENA TOTAL*”.

Luego se escucha la voz de un hombre, cuya imagen se enfoca posteriormente, corresponde al Presidente de la Organización Evangélica, señor Walter Vega, quien expresa que: “*la iglesia no se ha acabado, los cultos no paran, pues Dios no está en cuarentena, Dios ha prometido estar con nosotros en todo lugar*”.

El periodista establece que las cifras preocupan que, conforme a la información de la Iglesia Evangélica en Chile, existen 35.000 lugares de culto de esta fe, y de ellos el 5% continúan reuniéndose, lo que da un total de 1.750 lugares donde se reúnen personas a celebrar sus ceremonias. Nuevamente se cambia el GC, diciendo: “*polémica por cultos religiosos en días de coronavirus*”. Nuevamente se exhibe por fuera una casa donde se celebra un culto religioso, y se escucha con nitidez el canto que se desarrolla al interior, y la mujer que expresa: “que irresponsabilidad”, se relata que corresponde al registro de una ceremonia en coronel, cercano al lugar donde surgió el brote de coronavirus en San Pedro, muestran un cartel de la carretera que dice: “Puente Juan Pablo II”. Luego se exhibe a personas dentro de estas Iglesias y saliendo de ellas. A las 22:18:30 vuelve el GC a decir: “*más de mil reuniones religiosas pese al coronavirus*”.

Seguidamente se muestra nuevamente al subsecretario Galli, expresando que, la restricción que permite el estado de excepción constitucional del derecho de reunión es absoluta, y por lo tanto son los jefes de la defensa de cada lugar los que van a disponer las medidas de restricción del derecho de reunión.

A las 22:18:53 el GC se cambia por: “*polémica por cultos religiosos en días de coronavirus*”. Luego se muestran imágenes de ciertas personas, que celebran sus cultos vía online, el periodista establece que al parecer esa es la solución, al igual que la Iglesia Católica, mientras muestran a un sacerdote celebrando una misa, y añade que el Papa Francisco, exhibiendo su imagen, ya envió su primer mensaje vía streaming, para los fieles que pese a no tener misas presenciales igual se acercan a estos recintos, no obstante, el peligro del coronavirus. Seguidamente se establece nuevamente el GC que dice: “*cultos religiosos no paran pese al coronavirus*” y se vuelve a mostrar la imagen del hombre fuera de la Iglesia, quien expresa que “*sí hay una mayor multitud por supuesto que sí, pero prácticamente en estos momentos casi no hay nadie*”. Luego el periodista le pregunta a una mujer si considerando que ahora hay un posible contagio, y esta responde: “*porque a lo mejor esto te hace llegar más a Dios también ...*” luego se exhibe la imagen de una mujer, al parecer en una Iglesia, quien se encuentra con mascarilla y guantes, quien menciona que hay una comunidad de adoradores que van diariamente a la Capilla y deciden asumir el riesgo.

A continuación, mientras se muestran las imágenes de la Iglesia de Andacollo vacía, y a un sacerdote dando una bendición desde un helicóptero en Rancagua, el periodista concluye la nota estableciendo que estas imágenes simbolizan la discusión de la presencia o distancia de las reuniones religiosas en el contexto del coronavirus.

A las 22:19:52, concluye el reportaje;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

OCTAVO: Que, la situación en nuestro país de la pandemia del Coronavirus COVID-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción³⁵, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO: Que, ponderado el material audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no resulta posible apreciar que éste presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerarla infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que el contenido emitido responde a una decisión editorial de la concesionaria, que se basa en la libertad de programación de la que gozan los servicios, y que es parte integrante del ejercicio de su libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. En términos concretos, la realización y emisión del reportaje denunciado, junto con la forma de construir y exponerlo a los televidentes, responde a una decisión editorial de la concesionaria como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la autonomía editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían

³⁵ Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “24 Horas Central”, el día 25 de marzo de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

16. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA VULNERACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8854; DENUNCIAS CAS-34665-M6N9T7, CAS-35707-V9X8G2, CAS-34674-R3C7Y8, CAS-35514-M3G1H8, CAS-34676-G5X4Z6, CAS-34650-H1Z8G6, CAS-35765-H7P6M7, CAS-34652-G9L4Y5, CAS-34661-R4H3N6, CAS-34646-T1Q4K8, CAS-34671-W7F9T3, CAS-35802-Q8Z5R2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 12 (doce) denuncias en contra de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión del programa matinal “Muy Buenos Días”, el día 08 de abril de 2020, las cuales son del siguiente tenor:

“El matinal Muy Buenos Días de TVN mostró a una persona siendo sorprendida en el transporte público sin usar mascarilla para protegerse del covid19. El programa trasmitió el momento en que la persona es multada y expusieron todos sus datos personales sin ninguna ética o respeto a la privacidad (incluso hay un momento en que le preguntan por su nivel de estudios). Los periodistas actúan de forma discriminadora y clasista ya que solo exponen a las personas sin ningún respeto cuando se trata de gente de clase trabajadora. Me parece una falta de ética grave.” CAS-34665-M6N9T7.

“Una vergüenza que el canal del Estado se preste para este tipo de humillaciones. Por qué no se da ese trato con las personas de sectores más acomodados, que incumplen la cuarentena y que, incluso sabiendo que son COVID-19 positivo van a librerías, supermercados, a jugar golf y son tratados con guante de seda. Una vergüenza, ojalá se extingan luego esta clase de programas sin ningún contenido que aporte a la sociedad.” CAS-35707-V9X8G2.

“En un despacho en vivo, se muestra cómo carabineros cursa un parte a un ciudadano. El matinal filma el procedimiento completo, incluyendo la entrega de información personal como domicilio, nivel de educación y número telefónico. Además, no se cubre el rostro de la persona. Y, por si fuera poco, se acosa con preguntas cuando el ciudadano continúa recibiendo información sobre el parte.” CAS-34674-R3C7Y8.

"Muestran el proceso de detención a una persona que es controlada por carabineros por no ocupar mascarilla en el transporte público. Es acosado por los reporteros, dar a conocer sus datos personales al aire y le hacen una criminalización en vivo." CAS-35514-M3G1H8.

"Se presenta una detención por causa de una falta al uso de mascarillas en transporte público. En esta situación los periodistas insisten en capturar las impresiones del trabajador, quién claramente se encuentra impactado. Además, se mantienen con micrófonos abiertos al aire mientras se mencionan sus datos personales como la dirección de su domicilio, edad, nivel de estudios, etc. Más aún, los periodistas continúan acosándolo a pesar de que la persona se niega a dar declaraciones." CAS-34676-G5X4Z6.

"Durante la emisión del programa matinal "Buenos Días a Todos" del día 08 de abril se exhibe y acosa públicamente a una persona que estaba siendo "fiscalizada" por la policía uniformada del país en el contexto de la nueva obligación de usar mascarillas en transporte público. La persona fue obligada a decir información personal y privada en virtud del control por la autoridad y el canal lo emitió sin ética en vivo para todo el país, sin filtrar el contenido ni ocultando el rostro de la persona y acosándolo entremedio de la fiscalización, aun cuando la persona no quería, faltando gravemente a la ética periodística y al derecho a privacidad de cada persona." CAS-34650-H1Z8G6.

"Dan a conocer información personal de una persona que está siendo fiscalizada por carabineros con motivos de crisis sanitaria. No se respeta la privacidad de la persona, intentando que hable con el periodista que además interrumpe la labor de carabineros. Se da en vivo datos personales de la persona como su nombre completo, dirección además de que carabineros imprudentemente y sin venir al caso pregunta por su nivel de estudios denostando a una persona." CAS-35765-H7P6M7.

"Matinales y sus noteros "periodistas", acosaron y humillaron a un trabajador que iba en micro casi vacía, haciendo público sus datos personales. Lo bajaron, le interrogaron sus datos personales (estado civil, dirección, escolaridad) ante micrófonos de la TV. Fueron insistentes con la persona que no quería dar declaraciones a la prensa. Carabineros preguntó hasta su nivel de escolaridad al aire." CAS-34652-G9L4Y5.

"El periodista en terreno del programa Muy Buenos Días intenta preguntarle a un hombre por la situación de multa que estaba viviendo, por no usar mascarilla en el transporte público. El hombre en cuestión se ve molesto e incómodo, aun así el periodista intenta acercarse, incluso estando presente cuando Carabineros empieza a tomarle sus datos personales para cursar el parte. Sus datos personales quedaron expuestos en TV abierta, lo que me parece una falta de respeto, además de ser perjudicial para el hombre en cuestión." CAS-34661-R4H3N6.

"Periodista cubre curso de partes por no uso de mascarillas. Se expone a un transeúnte mientras Carabineros le pregunta datos personales, incluyendo escolaridad y dirección particular, los que se emiten al aire." CAS-34646-T1Q4K8.

"Se muestra un trabajador que está sin mascarilla, muestran su rostro y sus datos personales cuando carabineros lo fiscaliza, hay sensacionalismo con una persona que posiblemente no sabía la información o no tiene como obtener una mascarilla, pero lo principal exponerlo transmitiendo en vivo una fiscalización sin ocultar datos privados." CAS-34671-W7F9T3.

"Periodistas del matinal exponen a un pasajero mientras es fiscalizado por no usar mascarilla, exponen su rostro y datos personales." CAS-35802-Q8Z5R2.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-8854, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Muy Buenos Días" es un programa de Televisión Nacional de Chile (TVN), emitido de lunes a viernes, en horario matinal de 08:30 a 13:00 horas aproximadamente, que, acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta oportunidad, la conducción estuvo a cargo de los periodistas Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy, acompañados de diversos panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, en el programa matinal "Muy Buenos Días", emitido el día 08 de abril de 2020, se exhibió el siguiente contenido durante el segmento fiscalizado:

[08:37:43-08:40:25 horas]

El programa inicia dando cuenta de la fiscalización que se lleva a cabo por el uso obligatorio de mascarilla, a través de un contacto en vivo, desde el metro Santa Lucía, a cargo del periodista Tomás Cancino.

En ese contexto - y siendo las 08:37:43 horas – el periodista se aproxima a un sujeto, quien en esos momentos está siendo fiscalizado por dos oficiales de Carabineros. El comunicador acerca su micrófono, señalando: *«Escuchemos a Carabineros para que podamos tener más información»*.

La funcionaria de carabineros explica al individuo que procederá a la citación a Fiscalía. Desde el estudio del programa, el conductor expresa: *«Dos millones y medio para el caballero»*.

Posterior a ello, el efectivo de carabineros pregunta al sujeto algunos de sus datos personales, siendo captado el siguiente diálogo por el periodista:

Carabinero: ¿Estado civil?

Sujeto: Soltero.

Carabineros: ¿Nivel de estudios?

Sujeto: 4to medio.

La oficial de Carabineros interviene para explicar al individuo: *«Para que usted sepa que todos los días va a tener que hacer el uso obligatorio de mascarilla, sea en toda locomoción colectiva: metro, taxi, micro»*. El sujeto expresa: *«Me voy para la casa ahora»*. Frente a ello, el Carabinero responde: *«Deme un segundo, tengo que tomar unos datos y usted se va para la casa ¿Ya?»*.

Carabinero: ¿Su domicilio?

Sujeto: Santa Rosa 1387, Santa Rosa.

En estos momentos el conductor – desde el estudio del programa – interviene, indicando: «*Igual Tomás, esos datos son privados del caballero, pero la duda, porque no le preguntas a la autoridad si el caballero va con un pañuelo, porque no le dan la mascarilla, también opera o no, o le van a pasar un parte igual*». Frente a la advertencia del conductor, el periodista (con micrófono en mano) hace caso omiso y permanece en el mismo lugar, junto al hombre que está siendo fiscalizado.

El oficial de Carabineros pregunta al sujeto por su teléfono, pero no es posible escuchar la respuesta. En ese instante, el periodista – respondiendo a la pregunta del conductor – señala: «*Sí, le van a pasar un parte también y lo que nos aclaraba hace muy pocos segundos es que la gente que se le cursa una multa debe irse de inmediato hasta su casa. Es el caso que ocurre acá con el caballero*». Se observa al comunicador a un costado (muy cerca) del individuo.

El conductor toma nuevamente la palabra para indicar: «*¿Pero con una bufanda no sirve?*». El periodista lo interrumpe, señalando: «*Escuchemos un poquito, que ya entregó sus datos y ahora también le están explicando la situación*». En ese instante, el periodista – sosteniendo el micrófono – se posiciona (con su brazo) por encima del sujeto, quien continúa junto a Carabineros y una funcionaria de la SEREMI. Momento, en que el hombre – visiblemente molesto – sostiene el micrófono del periodista y lo desplaza hacia un lado. Sin embargo, el periodista insiste, acercando su micrófono.

La funcionaria de Seremi continúa explicando al sujeto: «*Usted tiene que llevar sus descargos, ese es el correo electrónico de la SEREMI, donde usted tiene que enviar sus descargos en cinco días más. Esta acta (...)*».

Enseguida el periodista toma su micrófono para indicar: «*Miren, en este momento, por parte de la SEREMI de Salud, le están entregando un instructivo, ya que fue cursada esta multa, le están dando los pasos a seguir. Están llenando también un formulario, donde le explican un poquito las medidas de seguridad, para que pueda tener en cuenta, para que pueda seguir conviviendo. Lo que le decía a Carabineros este caballero es que él no tenía idea que durante esta jornada entraba en vigencia esta normativa. Desde la cinco de la mañana, que Carabineros se encuentra en diferentes puntos y no solamente en paraderos del TranSantiago, también en terminales de buses, en diferentes carreteras, porque hay que recordar que esto no solamente va dirigido hacia el servicio del transporte público, sino que también, hacia aquellos conductores particulares, que van acompañados de un copiloto, por ejemplo, si este copiloto no lleva la mascarilla, el conductor también será multado, junto con el acompañante*».

A continuación, el periodista intenta acercarse nuevamente al sujeto, expresando: «*Disculpe que lo moleste, es cortito. ¿Más que nada usted no usaba mascarilla escuchábamos porque usted no sabía, no estaba informado con respecto a este uso de mascarilla?*». En esos momentos, el hombre le da la espalda al periodista, intentando evitar ser abordado por éste. Sin embargo, el comunicador insiste, acercándose, lo que provoca la reacción del sujeto, quien nuevamente – con un gesto de desagrado – desplaza el micrófono hacia un lado.

En ese momento la conductora interrumpe para señalar: «*No quiere hablar Tomás, déjalo. Mira, sabes lo que podríamos hacer*». El conductor interviene, indicando: «*No quiere, imagínate la multa que le van a pasar*». Finalmente, el periodista reafirma: «*No quiere hablar*» y se aleja del sujeto, siendo las 08:40:25 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”³⁶;

SÉPTIMO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷ en su artículo 1º establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

Luego, en su artículo 11, señala lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha convención, atendido lo dispuesto en los artículos 5º de la Constitución Política de la República y 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, forman parte del bloque de derechos fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las*

³⁶ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

*libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*³⁹;

DÉCIMO: Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198). ”⁴⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República- ha dictaminado: “*Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N°389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).* ”⁴¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el precitado Tribunal, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”⁴²;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁴³, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación al bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones frances, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden*

³⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

⁴³ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

*penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*⁴⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo referido, dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la pandemia mundial⁴⁵ del Covid-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción⁴⁶, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública. A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial del Covid-19, nuestro país se encuentra bajo estado de excepción constitucional por calamidad pública sanitaria. En consecuencia, salvo aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;
- b) Los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad y sus datos operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; careciendo de legítimo interés general su develación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁵ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

⁴⁶ Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

- c) La libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que el programa, a través de un enlace en vivo, informó respecto a un individuo que se encontraba siendo controlado por parte de Carabineros y personal de la Seremi de Salud Metropolitana, momento en que el periodista acercó el micrófono, logrando captar los datos personales del sujeto (estado civil, nivel de escolaridad, domicilio particular) y divulgándolos por el programa, haciendo caso omiso a la advertencia expresada por el conductor del mismo. Lo anterior acontece pese a los gestos de desaprobación que evidencia el sujeto en pantalla, así como su negativa a otorgar declaración alguna al programa, todo lo cual se ve reafirmado por el actuar del individuo, quien –frente a la insistencia del periodista– sostiene el micrófono desplazándolo hacia un lado, en más de una oportunidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo particular, si bien el segmento fiscalizado fue emitido en el ejercicio del derecho a la libertad de información de la concesionaria, el hecho de haber expuesto a la persona fiscalizada, divulgando sus datos personales en contra de su voluntad, hacen presumir una eventual vulneración a su derecho a la privacidad e intimidad, entendido este último como la facultad de mantener aspectos de su vida privada fuera del conocimiento público o el derecho a su autodeterminación informativa, en este caso respecto de datos como su estado civil, nivel de escolaridad y dirección particular.

La divulgación de datos personales, sin consentimiento expreso del titular, a través de un medio de comunicación social como lo es la televisión, puede generar el denominado efecto de accesibilidad aumentada⁴⁷, que se traduce en el conocimiento masivo de dicha información (de carácter personal) por parte de terceros, con las consecuencias negativas que ello podría conllevar para su titular, quien en este caso es expuesto sin resguardo alguno, permitiendo su plena identificación y conocimiento de tales datos por parte del público televidente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en base a lo razonado, la concesionaria habría eventualmente incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto durante la emisión fiscalizada se advierte la presencia de ciertos elementos intrusivos, divulgando antecedentes e información referida a datos personales de la persona involucrada, sin su consentimiento expreso, conjuntamente a la insistencia para obtener su declaración;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente este Consejo deja expresa constancia de que no desconoce el derecho que le asiste a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general -y especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria del Covid 19-, pero en el caso en

⁴⁷ Concepto desarrollado por Daniel Solove en su artículo “A Taxonomy of Privacy”, *University of Pennsylvania Law Review* 154.3 (2006): 477-564.

análisis -al menos en esta fase del procedimiento- no vislumbra elementos que la habilitarían para divulgar datos personales sin el consentimiento expreso de su titular, ni para exhibir procedimientos de carácter sanitario en ejecución directa, en contra de la voluntad del afectado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos datos personales de un individuo, sin su expreso consentimiento, y que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de las personas, desconociendo presuntamente con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por estimar que no existen indicios suficientes que permitieran presumir un posible incumplimiento por parte de aquélla de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. NO INICIA PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-9037).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio se fiscalizó a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión del programa “HOLA CHILE”, el día 30 de abril de 2020;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa, lo cual consta en el informe de Caso C-9037, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Hola Chile" es un programa matinal emitido por La Red, conducido por Julia Vial y Eduardo de la Iglesia. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados comienzan con la emisión a las 12:51 con Eduardo de la Iglesia introduciendo la nota. Señala que Pablo Yutronic está en el Apumanque, centro comercial que fue reabierto ese día.

Pablo Yutronic, desde la entrada del Apumanque, saluda y comenta que está afuera del centro comercial, que reabrió ese mismo día a las once de la mañana, con la presencia del alcalde Joaquín Lavín. Indica que van a recorrer el mall para mostrar como esta, señalando que está expedito y que no hay gente. El generador de caracteres indica "Recorremos el Apumanque en su primer día de apertura. Antes de entrar le toman la temperatura, acto seguido en la puerta le ponen alcohol gel en las manos. Relata que cualquier persona que quiera ingresar al mall tiene que seguir el procedimiento y señala que en ese momento hay 550 personas y que la capacidad que se destinó son 1.100 personas y que si se sobrepasa esa capacidad va a sonar una alarma y se tienen que cerrar las puertas. Comenta que el mall abrió a las 11 de la mañana y se va a mantener abierto hasta las 5 de la tarde. La cámara muestra los pasillos del mall con poca gente paseando mientras el periodista dice que se está manteniendo la distancia de metro y medio y que son 370 tiendas en el mall y que el abrir o no la tienda queda a criterio de cada dueño. Julia Vial interrumpe la nota con publicidad del canal.

A la vuelta de la publicidad vuelven con el enlace en vivo y le preguntan cuántas personas hay, a lo que el periodista señala que son aproximadamente 550 las que están dentro del mall, que la capacidad máxima son 1.100 y que, en caso de sobrepasar ese número, suena una alarma y de tiene que cerrar el mall, pero que en el caso de las tiendas cada una tiene un aforo máximo dependiendo del tamaño, señalando como ejemplo la tienda que tiene a su costado que tiene un aforo máximo de 2 personas.

Comenta que se encuentra con Javiera Benítez, directora de seguridad de la municipalidad y le pregunta:

"Yutronic: Javiera, gracias por estar con nosotros, está todo bien, está en orden hasta el momento acá en el mall Apumanque, hay 500 personas aproximadamente, ¿Cuáles fueron las medidas de seguridad, de prevención que ustedes prepararon para esta reapertura?"

Javiera: bueno, llevamos ya más de una semana trabajando en esta apertura, planificándola como un piloto. Ayer hicimos una apertura sin público, donde fuimos revisando tienda por tienda el nivel de cumplimiento de las medidas. Hoy día vamos a seguir viendo cómo funciona en la realidad con la entrada de público. Lo que sabemos es que han entrado desde las 11 de la mañana 2.500 personas y ahora tenemos 500, entonces también eso nos demuestra que la gente ha venido, compra y se va, que es un poco la idea de abrir un centro comercial en pandemia es que la gente venga a comprar y no a pasear al centro comercial.

Yutronic: Muchachos, la gran duda es que ahora se viene el fin de semana largo, por ende, va a venir mucha más gente hasta acá al mall Apumanque. Como ustedes se están preparando, esto es un plan piloto, van a decidir si abren en los próximos días. Si nos puedes contar un poquito de eso.

Javiera: el piloto incorpora que mañana día viernes como mañana es feriado vamos a cerrar, no puede abrir el mall y vamos a tener una reunión de revisión de como funcionaron las medidas, tenemos cerca de 50 personas de la municipalidad de seguridad ciudadana inspeccionando como está funcionando, como se están comportando las tiendas, tenemos incluso clientes incognitos que tratan de comprobar que si uno no cumple las medidas por ejemplo dentro de las tiendas...

Yutronic: Hay clientes ahora, se están paseando por el mall.

Javiera: Si, tenemos en este minuto 10 clientes incognitos que están entrando a las tiendas para ver si se cumplen o no las medidas dentro de cada tienda.

Yutronic: Oye Javi, los horarios, que es importante para que la gente sepa, hoy día se abrió a las 11 de la mañana, hasta que hora va a estar abierto y como va a ser el horario en los próximos días.

Javiera: El horario de apertura de hoy es de 11 de la mañana a 17 horas considerando además que estamos en toque de queda, tienen que limpiar las tiendas, sanitizarlas y que la gente se pueda ir a sus casas. La apertura o no de los próximos días va a depender de la evaluación que hagamos y de la posibilidad, en el fondo, de establecer las correcciones necesarias que, para que funcione bien.

Yutronic: Miren muchachos les quiero mostrar algo, son tan tecnológicos, si por favor puede pasar la modelo correspondiente porque acá están las cifras actualizadas de las personas que hay en este momento.” Entra una mujer con un computador con las cifras de las personas que hay en el Apumanque en ese momento. Pablo Yutronic sigue con su relato: “Si ustedes ven bien, se están atendiendo en este momento 547 personas, como yo les dije, el aforo máximo son 1.100 y aun se pueden recibir 566 personas. O sea, este es un monitoreo, Javiera, minuto a minuto.

Javiera: si vamos minuto a minuto viendo y esto incluso va cambiando de color, se va poniendo amarillo si superamos un número de personas y ya rojo si estamos llegando a los 1.100 para ir tomando anteriormente las medidas de cerrar algunas puertas etc.

Yutronic: ¿Incluye los trabajadores?

Javiera: No, el aforo está calculado solo por los 12.000 metros cuadrados de áreas públicas que tenemos en el metro comercial.

Yutronic: Javier, disculpa, mientras nos estás comentando podemos dar una vueltita para que la gente vea un poco el panorama del mall Apumanque.

Comienzan a caminar por el mall y al acercarse a una banca que tiene una cinta plástica que impide que la gente se siente en ella el periodista señala que esa es una de las medidas que se tomaron para evitar que la gente se siente y se quede en el mall.

Javiera comenta que nadie se puede detener, que en el patio de comida hay 3 locales abiertos, pero están todas las sillas y mesas inhabilitadas y que solo se puede retirar la comida.

Julia Vial comenta que tiene entendido que no se puede probar ropa, a lo que Javiera comenta que la recomendación del protocolo es que los probadores estén cerrados y en caso de que decidan abrirlos es una persona probándose la ropa a la vez y que la tienda tiene la obligación de sanitizar la prenda y volver a colgarla al día siguiente.

Eduardo de la Iglesia pregunta qué porcentaje de las tiendas están abiertas y Javiera contesta que el Apumanque con 365 tiendas y ellos calculan que ese día abrieron alrededor de 200 o menos. El día anterior ellos habían entrevistado y revisado tienda por tienda y eran 182 las que se estaban preparando para abrir. Recalca que queda a criterio de cada dueño de las tiendas abrir o no y que varias de las cadenas se habían acogido a la ley de protección del empleo, por lo que no pueden abrir.

Eduardo de la Iglesia: si detectan una persona con fiebre en la entrada y esa persona tiene Covid-19, me imagino que también se va a activar un protocolo no.:

Javiera: Si, hay un protocolo para casos sospechosos de Covid, trabajadores y clientes. El cliente si tiene fiebre no puede entrar y se le deriva inmediatamente a un centro asistencial y en caso de que un

trabajador tenga Covid, se activa otro protocolo que es incluso sanitizar toda la tienda, cerrarla y evaluando como está la situación cerrar todo el mall y sanitizarlo y abrirla al otro día.

Pablo Yutronic, comenta mientras la cámara muestra imágenes del mall, relativamente vacío que esta expedito, con poca gente, señalando que han pasado unas tres horas desde la apertura del mall y está todo en orden.

Termina la nota con Julia Vial, desde el estudio, comentando que el llamado, al igual que como lo hizo Javiera es a no ir al Apumanque a menos que sea estrictamente necesario, no ir a pasear y si se pueden quedar en la casa mejor todavía.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, la situación en nuestro país por la pandemia del Covid-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción⁴⁸, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general como fue la apertura del centro comercial Apumanque en medio de la pandemia del Covid-19.

⁴⁸ Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

En los contenidos emitidos por la concesionaria se puede apreciar que su intención es informar de las medidas de seguridad y sanitarias que se han implementado en el centro comercial, además de los protocolos establecidos para el caso de que uno de los clientes o trabajadores presente fiebre. La conversación es con Javiera Benítez, Encargada de Seguridad de la Municipalidad de Las Condes, quien informa sobre las medidas que se han tomado para que el plan piloto de reapertura funcione. Indica que ellos, además, van a tener reuniones para analizar como funcionó la reapertura y qué medidas de sanidad hay que mejorar. No se aprecia, en la construcción audiovisual de la nota un llamado por parte de la concesionaria a acudir al centro comercial. Incluso al terminar la nota, Julia Vial hace un llamado a no acudir al Apumanque, a menos que sea estrictamente necesario, para evitar contagios. Las pocas preguntas que se hacen desde el estudio también tienen que ver con las medidas sanitarias que han tomado las diferentes tiendas y el porcentaje de tiendas que está abierto, demostrando así una preocupación por la gente que pueda acudir al centro comercial. Tampoco se escucha durante el despacho un discurso que busque bajarle el perfil o quitarle importancia a la pandemia que se vive en el país, sino que -por el contrario- se informa sobre las para cuidar la salud de las personas, como la toma de temperatura o el lavado de manos con alcohol gel al entrar en el centro comercial, o la determinación de un aforo máximo de personas dentro de éste y de sus tiendas.

De acuerdo a estas características, es dable señalar que los elementos narrativos identificados no utilizan este acontecimiento de interés público y noticioso para crear una falsa expectativa en el telespectador, en el sentido de entregar el mensaje erróneo de una supuesta normalidad frente a una compleja crisis sanitaria. Por el contrario, lo que se dice en la cobertura del tema, estaría dentro de los márgenes de objetividad posibles, puesto que se entregaron los elementos visuales y narrativos para analizar la situación desde el fin planteado, esto es, informar de la ocurrencia de un hecho noticioso.

En virtud de lo señalado, no es posible inferir la existencia de vulneración por parte de la concesionaria a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula los servicios de televisión, puesto que se trató de un legítimo ejercicio de su libertad de expresión y su libertad, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

DÉCIMO: Que, finalmente, este Consejo desea dejar expresa constancia de que, el derecho a la libertad de expresión y programación que le asiste a la concesionaria, para informar sobre hechos de interés general -especialmente de aquellos que digan relación con la crisis sanitaria-, exige que la información recibida por la audiencia sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al telespectador o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional. En la especie, la concesionaria informó de manera clara y objetiva de un hecho que está relacionado con la pandemia del Covid-19, lo que, como ya se ha dicho, es de interés general. Se trata de un mero hecho noticioso que cada persona interpretará o evaluará según su propio parecer, pero en ningún caso ello significó que la concesionaria avalara el hecho informado o hiciera un llamado a avalarlo. Por lo tanto, no sólo la concesionaria actuó dentro de su libertad editorial, sino que además hubo un pleno respeto a la libertad de cada telespectador, en cuanto no transmitió un mensaje que influyera en el juicio que pudieran formarse sobre el hecho informado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, no iniciar procedimiento de oficio en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 30 de abril de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con la abstención de la Consejera Esperanza Silva y el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por estimar que existen indicios suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de aquélla de su deber de funcionar correctamente.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MESA CENTRAL” EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9072; DENUNCIAS CAS-38089-V4D6P6, CAS-38092-H9C1Y5, CAS-38146-N9D6F0, CAS-38100-Z6C5R8, CAS-38093-V7H8T1, CAS-38090-R2H7X8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838
- II. Que fueron recibidas 6 (seis) denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Mesa Central” el día 07 de junio de 2020, y que son del siguiente tenor:

«Periodista e invitados, se reúnen sin mascarillas. Desde el gobierno se indica el uso de mascarillas en cualquier circunstancia. Hay cobro de multas por no uso de ellas. En el canal tienen la experiencia reciente con el programa Bailando por un sueño y siguen cayendo en la misma irresponsabilidad. Creo que un medio informativo, debe dar el ejemplo a ciertas conductas y eso no se está cumpliendo.» CAS-38089-V4D6P6.

«La línea editorial del programa vulnera la visibilidad de diversas opiniones y realidades existentes en el país, no se puede usar una señal de televisión abierta para hacer propaganda a un sector político específico.» CAS-38092-H9C1Y5.

«Se realiza el panel del programa Mesa Central con 6 personas, 5 representando al oficialismo, es decir, adherentes del gobierno, y tan solo una persona de oposición, de posturas contrarias a las del gobierno. Con esto, se vulnera el pluralismo de las opiniones en un programa de televisión abierta que busca desarrollar un debate.» CAS-38146-N9D6F0

«Todos los penalistas e invitados a la conversación son de un grupo particular de política dejando fuera otras visiones y posturas frente a un tema.» CAS-38100-Z6C5R8.

«El programa Mesa Central, constantemente viola un valor fundamental de la democracia: la pluralidad. En el programa de hoy, se pudo apreciar que sólo se invitó a los presidentes de los partidos de la UDI, RN y Evópoli, ¿por qué no se invita al resto de los partidos?; Asimismo,

hace unas semanas se sacó a la periodista Mónica González, por tener una visión diferente y crítica. ¿Cómo el CNTV, resguardará el pluralismo ante la alta concentración de los medios de comunicación? Lo mismo ocurre con los alcaldes de DERECHA, especialmente LAVÍN. Pido una investigación y qué medidas adoptarán como institución promover la pluralidad en nuestra tv abierta.» CAS-38093-V7H8T1.

«Mesa Central sacó a una persona que era premio nacional de periodismo porque generaba mucha controversia. Hoy meten a gente de un solo partido, hablando y denostando a un pueblo originario, hoy no sé si denunciar sirve de algo, porque he hecho muchas ya, espero se haga algo al respecto.» CAS-38090-R2H7X8.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9072, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mesa Central” es un programa emitido los días domingo por Canal 13 SpA, y que presenta una dinámica de conversación y debate sobre temas de actualidad, junto a invitados del mundo de la política, periodismo, academia, entre otros. Es conducido por el periodista Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, en el programa de conversación “Mesa Central”, emitido el día 07 de junio de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, el siguiente contenido:

(10:58:56 a 13:00:04) El programa comienza con el conductor, Iván Valenzuela, indicando que estarán atentos a los anuncios del Gobierno respecto de las medidas en torno a la pandemia del coronavirus. Inmediatamente, adelanta que tendrán un primer panel de política y actualidad y que luego tendrán a los presentes de Chile Vamos debatiendo sobre el cambio de gabinete del Gobierno y los planes de emergencia, para posteriormente hablar con Eduardo Engel, director de Espacio Público, sobre cómo analiza las cifras de la epidemia del coronavirus, uno de los principales “contradictores” del Ministro de Salud, Jaime Mañalich.

Luego de un breve enlace desde el Palacio de la Moneda- a la espera de un nuevo balance informativo del Gobierno-, a las 11:03:06 se da inicio al primer panel, denominado como “panel de política y actualidad”. El conductor menciona que se da inicio al panel de política y actualidad en un “nuevo formato, que todavía es transicional, hasta que se puedan volver a una relativa normalidad”.

Se presenta a los tres panelistas invitados, quienes se encuentran sentados en el estudio, separados por un panel de acrílico transparente: la periodista Patricia Politzer; el periodista Enrique “Kike” Mujica; y la Directora Ejecutiva de Libertad y desarrollo, y ex Ministra, Marcela Cubillos. Luego, el conductor informa que la periodista Mónica González decidió no continuar participando en el programa, por lo que le envía un gran saludo, e indica, que fue un agrado trabajar con ella, quedando las puertas del programa siempre abiertas para ella.

A continuación, se da paso a la conversación. Este comienza con la expresión de “*lo más importante de la semana*” por parte de cada uno de los invitados. Patricia Politzer se refiere a la decisión del Gobierno de cambiar la estrategia sanitaria al poner la atención primaria en el centro de la estrategia para encontrar, trazar y aislar contagiados. Por su parte, Marcela Cubillos se refiere a la expresión de la presidenta del Senado, Adriana Muñoz, quien habría declarado que “*prefería infringir la Constitución*

*por razones de humanidad*⁴⁹, al referirse al proyecto de post natal de emergencia. *Kike Mujica* menciona el próximo acuerdo que debería alcanzarse respecto del monto para el ingreso familiar de emergencia.

Luego, el conductor abre la conversación sobre los tres tópicos entre los panelistas. Comienzan con el tema propuesto por Patricia Politzer, discutiendo sobre las estrategias y medidas del Gobierno frente a la pandemia de Coronavirus. Se habla sobre las cifras de fallecidos y la forma en la que se contabilizan los contagios y fallecidos. Los 3 panelistas opinan al respecto, discutiendo sobre las medidas y las distintas recomendaciones que ha entregado el comité de expertos.

A las 11:14:50 se da paso al tema propuesto por Marcela Cubillos. El conductor comienza por darle la palabra a la panelista que propuso el tema, mencionando algunas reacciones respecto al tema, como las del Ministro Claudio Alvarado. El conductor señala que algunas personas le bajaron la gravedad a la frase, indicando que esta habría sido emitida producto de “la pasión”, por lo que le pregunta a Marcela Cubillos por qué a ella le parecía tan relevante. La panelista contesta y comienza a dar su opinión al respecto, indicando que le parece importante y grave lo dicho por la Presidente del Senado. Posteriormente, los otros panelistas se refieren al tema, exponiendo sus opiniones y miradas al respecto. Se habla sobre la temática que dio origen a la frase discutida, la iniciativa de un post natal de emergencia.

Luego, a las 11:23:06, el conductor le da la palabra al periodista *Kike Mujica*, para que este se refiera al tema propuesto. Los tres panelistas hablan sobre la entrega de canastas de alimentos por parte del Gobierno, sobre el esperado acuerdo en el monto para el ingreso familiar de emergencia y las propuestas que han hecho diversas personas al respecto.

Seguidamente, a las 11:30:30, el panel comienza a discutir sobre las medidas de ley de protección al empleo y, particularmente, sobre las eventuales ayudas que se les pudiera realizar a las empresas. Luego, se refieren a los problemas que algunas personas han enfrentado para inscribirse en las diversas ayudas y beneficios que el Estado ha impulsado. En el contexto de esta conversación, el tópico cambia a los recientes cambios de gabinete en el Gobierno. La periodista Patricia Politzer expresa que fue un error haber cambiado al Ministro de Desarrollo social, el Sr. Sebastián Sichel, ya que era el Ministro mejor evaluado por la ciudadanía. *Kike Mujica* indica que, si bien el Ministro lo estaba haciendo bien, los cambios de Gabinete son parte de la lógica. Marcela Cubillos señala que lo más importante fue la señal del Presidente al no remover o cambiar al Ministro Mañalich. Con este tópico se termina el primer panel. A las 11:41:09 el conductor les agradece y luego despide a los panelistas invitados.

Posteriormente, a las 11:41:15, el conductor introduce el próximo bloque, en el que se entrevistará al director de Espacio Público, Eduardo Engel. En este momento, se comienza a exhibir- en pantalla dividida- al entrevistado. El conductor menciona que el entrevistado se habría reunido con el Ministro de Salud, Jaime Mañalich. Luego, indica que el principal motivo de esta reunión fue el informe emitido por Espacio Público respecto al número de fallecidos en Chile, en el contexto de la pandemia por coronavirus. Seguidamente, le pregunta al entrevistado cómo “se construyeron” las cifras del informe. El Sr. Engel explica la metodología utilizada en el informe y luego afirma que el numero efectivo de fallecidos es mayor al de las proyecciones.

Posteriormente, se refiere a los datos oficiales del Gobierno, y las hipótesis que ellos- Espacio Público- sostienen respecto a la diferencia en las cifras. A las 11:46:00 el entrevistado se refiere a la conversación sostenida con el Ministro de Salud, afirmando que fue una buena conversación, ya que existiría una actitud de mayor receptividad del mundo científico y de la academia.

Luego, el conductor le pregunta al entrevistado cómo ve las próximas semanas para el país. El Sr. Engel señala que, de mantenerse todo igual, la situación es muy preocupante porque existen altos

⁴⁹ Esto es lo que se expresa en el programa fiscalizado.

niveles de contagio, los que están colapsando el sistema hospitalario. Afirma que, para evitar esto, es necesario un cambio en la forma en la que se afrontan las cuarentenas y las medidas económicas, sociales y comunicacionales. Seguidamente, se refiere a las medidas económicas y las dificultades de aquellas personas que están fuera del sistema social, como los inmigrantes. La conversación con el Sr. Engel sobre los datos, exámenes, sistemas, índices de contagio y medidas gubernamentales respecto de la pandemia del coronavirus, continúa hasta las 12:00:05.

Se produce una breve pausa y luego se da paso a un enlace en vivo desde Palacio de la Moneda, donde una periodista se encuentra a la espera del balance diario del MINSAL.

Se retoman las imágenes del estudio del programa a las 12:11:30 horas, donde el conductor presenta a los integrantes del próximo panel de discusión: los presidentes de los partidos políticos que conforman Chile Vamos. En el estudio se encuentra Mario Desborde, presidente de RN, y Hernán Larraín, presidente de Evopoli, mientras que la presidenta de UDI, Jacqueline Van Rysselberghe, participa desde una conexión remota desde Concepción.

A las 12:12:50, el conductor comienza la discusión preguntando la opinión de los invitados respecto del cambio de Gabinete recientemente realizado por el Gobierno. Agrega que muchas personas creen que el cambio de Gabinete se debe a motivos políticos, que tendrían que ver con las necesidades e intereses que los distintos partidos tienen en este asunto. Comienza respondiendo el Sr. Hernán Larraín Matte, señalando que estas decisiones son del Presidente de la República, quien tiene plena libertad para hacerlo. Agrega que, si bien lamenta la salida del Ministro Sebastián Sichel, respaldan plenamente las decisiones del Presidente.

A las 12:13:55 horas comienza a dar su opinión el Sr. Mario Desbordes, quien se refiere a los cambios y a las posibilidades de participación de algunos ministros en los comités de planes de emergencia, y, además, señala que RN nunca pidió la salida de Ministro Sichel. A las 12:16:44 se le da la palabra a la Sra. Van Rysselberghe, quien también se refiere al tema, indicando que les sorprendió la salida del Ministro Sichel.

La conversación sobre el cambio de Gabinete en el panel continúa hasta las 12:23:19. Inmediatamente, el conductor se refiere al plan de emergencia del Gobierno, preguntándole a cada uno de los invitados si existe una sola posición en Chile Vamos respecto de la magnitud del esfuerzo fiscal y el margen que existiría para el gasto de recursos en estas ayudas a los chilenos, durante el próximo año. Comienza respondiendo esta pregunta la Senadora Van Rysselberghe, señalando que hay que tomar decisiones, pero siempre pensando en el futuro cercano. Menciona que hay que pensar en las posibilidades de inversión y empleos para los próximos meses. Posteriormente opinan los Sr. Larraín y Desbordes. La discusión gira en torno a la capacidad de gasto y endeudamiento del Estado frente a la crisis social y económica que enfrentará el país en los próximos meses.

A las 12:38:08 el panel comienza a discutir sobre las propuestas económicas que se han presentado, las críticas que ha levantado la oposición al respecto y la factibilidad de algunas propuestas legislativas, como serán aquellas referidas al post natal de emergencia y al CAE. Algunos panelistas se refieren a la “obstrucción” que se habría realizado por parte de la oposición. Frente a eso, el conductor señala que han recibido mensajes de parlamentarios de la oposición, que señalan que están equivocados cuando se dice que la oposición “sólo ha sido obstrucciónista”, en tanto podrían ser más críticos para reconocer que ha existido colaboración y propuestas adecuadas. Mario Desbordes responde frente a esto, reconociendo que algunas medidas no han tenido el resultado esperado, pero indicando que es necesario sentarse a revisar las medidas y acordar, entre todos, las medidas necesarias para enfrentar la crisis.

Luego, se le otorga la palabra a la Sra. Van Rysselberghe y al Sr. Larraín para referirse al respecto, quienes, en términos generales señalan que es importante apoyar a las familias que necesitan ayuda en este momento, siempre dentro de un “marco de responsabilidad fiscal”. El Sr. Larraín señala que el acuerdo es una responsabilidad de todos los sectores, indicando que siempre existirán personas en

los extremos que no quieren acuerdo, y que, si no desea sentarse en la mesa, será responsabilidad de ellos. Reconoce que hay actores que sí han participado en los acuerdos. Además, recalca que estos acuerdos han incluido de mejor y mayor manera a los técnicos para así generar propuestas serias y exitosas.

A las 12:50:26, el conductor despidе y agradece la participación de los invitados y rápidamente se da paso a un enlace desde el Palacio de la Moneda, donde el Presidente de la República dará un anuncio. El anuncio termina a las 12:58 horas, se regresa al estudio y el conductor despidе el programa. Fin de la emisión a las 13:00:00;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, ponderado el material audiovisual fiscalizado, transrito precedentemente, no resulta posible apreciar que éste presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerarlo infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, el contenido emitido responde a una decisión editorial de la concesionaria, que se basa en la libertad de programación de la que gozan los servicios, y que es parte integrante del ejercicio de su libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. En términos concretos, la realización y emisión del programa denunciado, junto con la forma de construir y exponerlo a los televidentes, responde a una decisión editorial de la concesionaria, como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza;

DÉCIMO: Que, en efecto, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, mas constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la autonomía editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Andrés Egaña, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Mesa Central”, el día 07 de junio de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de formular cargo a la concesionaria, por estimar que aquélla no cumplió su deber de funcionar correctamente.

La Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, funda especialmente su voto en que existen antecedentes suficientes para formular cargo en contra de la concesionaria, por cuanto en el segmento del programa fiscalizado, de las 12:11 a las 12:50 horas, que trató los temas del Cambio de Gabinete, el Plan de Emergencia del Gobierno y las Propuestas Económicas, hubo una falta al pluralismo, a la diversidad social y política, pues en dicho segmento sólo participaron representantes de partidos de Chile Vamos, a saber, Mario Desbordes, Hernán Larraín y Jacqueline Van Rysselberghe, contraviniendo las normas que sobre la materia dispone nuestro ordenamiento jurídico. Los Consejeros Silva y Segura adhieren a la fundamentación de la Vicepresidenta.

Se hace presente que, terminada la vista de este punto, por un problema técnico, la Presidenta perdió la conexión con la sesión, la que pasa a ser presidida por la Vicepresidenta. El Consejero Gastón Gómez también pierde la conexión con la sesión.

19. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 19 al 25 de junio y del 26 de junio al 02 de julio de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de la Consejera Constanza Tobar, acordó priorizar las denuncias en contra de la emisión del programa “Contigo en La Mañana”, del día 24 de junio de 2020, de Red de Televisión Chilevisión S.A., referentes al segmento en el que participa la Diputada María José Hoffmann.

20. VARIOS.

La Consejera Esperanza Silva reitera su petición formulada en la sesión ordinaria de 22 de junio de 2020, relativa a que se informe respecto del cumplimiento de la normativa laboral por parte de Fábula Televisión SpA en la producción de la serie “La Jauría”, en particular si los actores que participan de la misma cuentan o no con contrato de trabajo.

Por su parte, el Consejero Marcelo Segura manifiesta sus felicitaciones por la serie documental “Mierda mierda, la función debe continuar”.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.